

**COMISION DE ACTUACION**  
**PROFESIONAL**  
**EN PROCESOS CONCURSALES**

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 150

Integrantes:

- Corrado Florencia
- Elba Bengoechea

-MARZO 2020-

**INDICE**

- 1. REMOCION DE LA SINDICATURA Y CONCEDE APELACION,  
PERO CON EFECTO DEVOLUTIVO**
  
- 2. NO HAY SANCIÓN A LA SINDICATURA SI LA FALTA DE  
DILIGENCIA NO AFECTA A LA MASA DE ACREEDORES**
  
- 3. INTERVENCION EN CORREO ARGENTINO**
  
- 4. REGULACION DE HONORARIOS AL SINDICO POR SU  
FUNCION COMO TAL Y COMO PERITO**

## **1. REMOCION DE LA SINDICATURA Y CONCEDE APELACION, PERO CON EFECTO DEVOLUTIVO**

La sindicatura es removida por no tener en su poder la copia de un legajo de verificación porque fue dado en préstamo al perito de una causa vinculada. En el desarrollo de la resolución la jueza relata otros antecedentes a tener en cuenta y que la llevan a esa decisión. El órgano sindical plantea revocatoria con apelación en subsidio fundando en que la sentencia resultaría arbitraria porque entienden que no hay falta alguna que merezca sanción y a su vez la sanción resultaría desproporcionada. A este planteo el juzgado resolvió rechazar la revocatoria y conceder el recurso de apelación pero con efecto devolutivo. Es decir, que no se suspende la ejecución de la sentencia procediendo a remover a la sindicatura y ordenan designar una sindicatura suplente. SS aclaro que este proceder fue que la gravedad del hecho justificaba su apartamiento inmediato del cargo.

### **OIL COMBUSTIBLES S.A. s/QUIEBRAJUZGADO COMERCIAL 5- ANEXO INFORMÁTICO. Expte. 519981 / 2016 Juzg. 5**

Buenos Aires, 21 de febrero de 2020.1. Agréguese las constancias acompañadas. Colóquese copia certificada y resérvese los originales.2. Ahora bien, la sindicatura en su responde a las sendas intimaciones cursadas por el Tribunal, informa que "...conforme da cuenta el recibo que en original se adjunta, se pone en conocimiento de V.S. que esta Sindicatura ha entregado los respectivos legajos previstos en el art. 32 LCQ y art. 200 LCQ correspondientes a la AFIP al Dr. Alberto Spota, dado que los mismos se nos fue requerido en el marco de la prueba pericial contable dispuesta en el expte. 4943/2016 por el TOF N° 3, la cual está siendo elaborada por la Contadora M... (perito contadora oficial del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales del Centro de Asistencia Judicial Federal de la CSJN) y quién requirió la documentación que nos ocupa al Dr. Spota..."(v. pto. II). Adelantase que tal presentación, su contexto y la importancia de los antecedentes y hechos de este universal conllevan –sin más- a disponer la remoción de la sindicatura actuante. En efecto, a más de llamar poderosamente la atención de la Suscripta que el órgano sindical comunique en esta instancia y luego de transcurridos más de ocho (8) meses de la entrega sin devolución de la documentación que respalda el derecho invocado por la AFIP -sea en la etapa concursal como en la quiebra ulterior-, lo cierto es que no menos llamativo y por demás preocupante la conducta asumida por aquélla respecto a la instrumental que conforma el sostén del crédito de la principal acreedora de este proceso. Véase que la sindicatura informó haber hecho entrega con fecha 19.06.19 al letrado apoderado del Sr. Cristóbal Manuel López (ver constancia adjunta en fs. 17732) de los legajos de verificación de los créditos insinuados por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Ello, claro está, por habersele requerido a dicho letrado en el marco de la pericia dispuesta en la causa penal que hoy tramita ante el Tribunal Oral nro. 3. Ante tal conteste, no es ocioso recordar que en los legajos en cuestión y que fueran entregados a una de las partes de aquel proceso, se encontraba la documentación completa y circunstanciada de la deuda reclamada por el citado ente recaudador, cuyo importe total –aclarase- se mantiene aún controvertido en autos. Es decir, el celo en su debido resguardo y vigilancia por quien cumple la función de auxiliar de la justicia debía ser extremo. Máxime, ponderando –insisto- que se trata del crédito de mayor relevancia en el marco de esta quiebra, no sólo por

la cuantía del reclamo sino por tratarse, según lo expuesto por la propia deudora, de la acreencia que desembocó en su estado de cesación de pagos. En otras palabras, la documentación que conforma este reclamo es medular tanto para las controversias suscitadas en este fuero, como las que se ventilan en la justicia represiva. Y ello, obviamente, no escapa al conocimiento de la sindicatura quien, reiteraré una vez más, tiene a través de sus integrantes el deber personal e indelegable de su custodia. Frente a este escenario, resulta inconcebible que el órgano concursal entregue derechamente, sin solicitar autorización y sin siquiera comunicar al juez del concurso, los legajos formados con la acreencia del mencionado organismo fiscal mediante un “recibo” que no detalla de manera pormenorizada la documentación entregada, sino de modo absolutamente precario y con alusiones genéricas respecto a su contenido (ver constancia de fs. 17732) a quien es letrado del Sr. Cristóbal M. López y, según se advierte, sin haber recibido previamente un requerimiento formal y concreto por parte del Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la sindicatura. Y ello es así, a poco de que se analice lo expuesto por la propia sindicatura en la audiencia celebrada con fecha 05.09.2019 en las actuaciones “Oil Combustibles s/ quiebra s/ incidente de distribución final LCQ 218” expte. Nro.19981/2016/181, en cuanto los integrantes de aquella manifestaron al ser indagados respecto a cierta afirmación de la perito M... -profesional del Cuerpo de Peritos Contadores del máximo Tribunal-, quien había sostenido que resultaron infructuosos los intentos de tomar contacto con la sindicatura y que no había podido tener a la vista los libros y registros contables de OCSA aun cuando ellos fueron expresamente solicitados. A semejante reproche, la sindicatura respondió que “...Mal puede intentarse algo que nunca se abordó... nunca nadie se contactó con ellos y que la contadora mintió...”.Circunstancia taxativa que quedó materializada en la presentación ante el TOF para aclarar esta cuestión, -reitero-según sus propios dichos...” (v. fs. 503 de las actuaciones citadas, pregunta 57).Pues bien, la alegada presentación ante el TOF 3 fue agregada en estas actuaciones en fs. 17339/17340 por la sindicatura -aunque sin intención de comunicarlo a este Juzgado sino por mero error de aquella (v. fs. 17367)- y en ella afirmaron que ignoraban “...cuales fueron los intentos de la Cdra. M... para tomar contacto con esta sindicatura falencial, ni tampoco por qué los mismos resultaron infructuosos...”, No obstante, destacaron que “...para poder hacerse la Cdora M... del legajo verificador de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el concurso preventivo de Oil Combustibles, hizo gestiones a través del Dr. Spota (letrado del Sr. Cristóbal M. López) a resulta de las cuales el material en cuestión le fue efectivamente facilitado...” (v. nota al pie fs. 17340). Sobre este punto, interesa señalar que las “gestiones” aludidas por la sindicatura debieron tener como respuesta la puesta a disposición de los legajos de la AFIP por parte de los propios funcionarios concursales a la contadora M... de modo directo, mas no a través del letrado del Sr. Cristobal Manuel López, quien además de asumir el carácter de parte en sede penal, resulta sujeto pasivo ante este tribunal en el trámite de la extensión de quiebra seguida en las actuaciones “Oil Combustibles s/ Quiebra c/ López Cristobal Manuel y otros s/ ordinario”, expte. 20888/2018 (v. fs. 1573/74 y fs. 1953 en adelante de las actuaciones citadas).No me cansaré de repetir, la función sindical es “personal e indelegable” y únicamente podrían atemperarse tales condiciones imperativas bajo expresa autorización jurisdiccional. Demás está decir, que la sindicatura actuó por su propio impulso, tercerizando su actividad en una de las partes involucradas en los diversos procesos sin intervención alguna de este Juzgado. En

definitiva, resulta sumamente reprochable el actuar sindical al haber hecho entrega de los documentos sobre los cuales se asienta el crédito del principal acreedor que dio cauce a este proceso concursal, sin aviso ni requerimiento alguno y, repito, canalizando su actividad por medio del letrado representante del Sr. Cristóbal M. López, principal partícipe en los distintos procesos.

Por otra parte y no de menor importancia, es necesario destacar que en función de tal desdén, se desconoce a ciencia cierta, qué elementos le fueron brindados a la contadora M... para efectuar el peritaje contable ya presentado en la justicia penal. Ello, habida cuenta que los mencionados legajos no llegaron a manos del Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la sindicatura sino a través de la representación letrada del Sr. Cristóbal M. López y bajo un instrumento precario que impide determinar de modo fehaciente, la completitud y detalle de los documentos allí entregados. Las irregularidades así descritas, a mi entender, justifican la decisión ya anticipada. Recuérdese que el síndico se caracteriza por ser el órgano del concurso cuyas atribuciones, legitimación y responsabilidades son conferidas por la ley. Así es como el artículo 254 de la Ley de Concursos y Quiebra enuncia las funciones que debe desempeñar de modo genérico. A su vez, en la quiebra, las facultades de la sindicatura se amplían por la pérdida de legitimación procesal del deudor, informando la marcha de la administración, en su caso, la procedencia de reclamaciones en defensa de los acreedores, terceros y del interés general, debiendo denunciar inmediatamente al Tribunal cualquier hecho conocido que permite justificar la intervención del magistrado a cargo juzgado donde tramita el proceso universal. Tiene funciones de representación y gestión, ha de preparar la verificación y calificación de los créditos y practicar los actos conservatorios de derechos y acciones, todos estos resultan deberes inherentes a su carácter. En lo particular, además, debe conservar documentos de la fallida (art.180 de la LCQ) y es su obligación evitar cualquier alteración de los antecedentes intervenidos al momento del art. 32 de la LCQ. Máxime, dada la pública notoriedad y controversia suscitada respecto de esta acreencia. En este sentido, la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial remarcó que, de la ley 24522: 180 reformada por ley 26086, se desprende que el funcionario concursal debe proceder a incautar los libros de comercio y los documentos del fallido, refiriéndose a los papeles que tengan vinculación con su actividad comercial y los documentos respaldatorios de la contabilidad. De ello se deriva, que compete al síndico el depósito y conservación de los libros y documentación contable, al menos por el plazo que exige el CCCN 328 para su conservación (Ccom. Sala F, “ICS Comercial SA S/ Quiebra”, del 19/04/16). Las operaciones registradas e insinuadas para su reconocimiento por la AFIP, que son materia de este análisis, no escapan a la pauta de conducta en la custodia referida. Es que no puede escapar de sus funciones de órgano sindical, el resguardo de la insinuación correspondiente al organismo de recaudación y que ahora, livianamente, dice haber entregado al letrado que interviene en favor del Sr. López como anteriormente se refirió. Este accionar da cuenta de la ligereza con la que los auxiliares toman la labor encomendada y la prisa en desprenderse de documentación que debió estar bajo su custodia y a reparo. Cabe señalar, insisto, que los instrumentos en cuestión han sido fundamento de consulta para el dictado del informe pericial realizado en sede penal, es decir que se facilitaron los documentos con anterioridad a la presentación de dicho dictamen a persona distinta de la profesional contable, circunstancia que la propia sindicatura ha expuesto en la declaración brindada a requerimiento de la

Sala D de la Excma Cámara Nacional de Apelaciones del Fuero y que, en su lugar, fueron puestos a disposición del abogado de la parte interesada para que fueran alcanzados a la perito designada por el Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como anteriormente se mencionó. Agrego a esto que, es cuestión de inmensa relevancia destacar que, el letrado carece de legitimación alguna para hacerse de la documental que fuera sustento de la pretensión verificatoria de cualquier acreedor, y aún menos del organismo, no sólo por tratarse de un representante de un tercero interesado en el resultado del tropel de actos judiciales que se desarrollan tanto esta quiebra como en los demás procesos universales en trámite por ante este Juzgado y Secretaría, sino también de las investigaciones llevadas a cabo en la sede del Tribunal penal. En particular, su defendido, el Sr. Cristóbal M. López, amén de encontrarse demandado en la extensión de la quiebra en trámite por ante este Tribunal, fue merecedor penal y procesalmente de diversas imputaciones que alcanzaron, incluso a otros accionistas y sociedades del grupo, por lo que su intervención en el marco de la falencia puede admitirse excepcionalmente.

Motivo por el cual, facilitar los comprobantes que hacen a la verosimilitud de la deuda invocada por un acreedor, respecto del cual quien tuviere, o no, una inclinación por una solución contraria resulta de una desidia tal, que atenta contra aquellos intereses que el legislador intentó proteger con la normativa concursal y civil y comercial vigente para alcanzar los mejores resultados en pos del interés general y la seguridad jurídica. De lo que se colige, que jamás pudo la sindicatura permitir que retire de sus oficinas un legajo individual tan relevante. Es imperativo mencionar que la AFIP, en la oportunidad de solicitar la verificación de su crédito en el concurso y posterior quiebra de Oil Combustibles SA con una descriptiva y documentada reseña de las operaciones que concurrieron a la formación del crédito, debió acreditar en forma concreta y precisa la existencia y legitimidad de la causa de las obligaciones reclamadas con sustento en los antecedentes instrumentales en controversia. La existencia de un interés funcional, ético, social y patrimonial en resguardo del objetivo público y de paz social que inspiró la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, que debe armonizarse con la tutela al crédito brindado por el régimen concursal, las reglas de la universalidad de acreedores y del patrimonio son objeto de protección legal cuya tutela se vio desatendida por la omisión y negligencia asumida en la función encomendada y, especialmente, en la conservación de la petición verificatoria de la AFIP, cuando su inspección debe desarrollarse en beneficio de los acreedores. Síguese de ello entonces, que los funcionarios concursales son responsables ante las partes por el buen cumplimiento de sus funciones y deberes, y el accionar observado constituye un comportamiento descalificante para pretender actuar como órgano auxiliar del juez del concurso, dada la responsabilidad y transparencia de proceder que el cargo exige. La calificación subjetiva del actuar de estos auxiliares en la emergencia conlleva a la atribución cuanto menos de culpa, debido a la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de las obligaciones y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar, ya sea por la imprudencia, negligencia, o impericia apuntada en el arte o profesión, ha de corresponder a este Tribunal ponderar el daño y en la eventualidad el iniciar las acciones correspondientes (art. 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación). Es importante colocar de resalto que los Auxiliares de justicia son colaboradores del juez y cumplen una alta misión en el desarrollo del proceso y el esclarecimiento de la verdad objetiva que es su norte (CSJN, 18/9/57, Colalillo Domingo C/ España y Rio de la Plata). En el desempeño de la función que se les

encomienda, deben obrar de conformidad con las normas de prevención de daños (art. 1710 del CCyC N) y con “lealtad” y “diligencia” propia de una actividad profesional vinculada a un mandato judicial y legal. Una actitud “Leal” y “Diligente” siempre evita causar un daño injustificado, es por ello que ambos conceptos se encuentran enlazados de manera indisoluble. Va de suyo que la diligencia como recaudo del acto lícito ha sido tratada por el legislador en el Código Civil y Comercial a través de distintas disposiciones, a saber los arts. 159, 361, 774, 1317, 1340, 1358, 1483, 1647, 1536, 1724, 1725, 1735, 1786 y 2026 y utiliza cuatro conceptos distintos de diligencia: i. El art. 361 CCyC menta el concepto de "debida diligencia"; ii. El art. 774 inc. a) CCyC en las obligaciones de hacer menciona a la "diligencia apropiada"; iii. El art. 1317 CCC acoge el concepto de "razonable diligencia"; y iv. El art. 1735 CCC menta el concepto de "diligencia debida". Sin embargo, no caben dudas que la “negligencia” y la “diligencia” son dos conceptos incompatibles y excluyentes. Ello pues, la negligencia es la ausencia de diligencia y, en la especie, la falta de conservación de aquellos instrumentos por la índole del crédito en cuestión importa, cuanto menos, una total despreocupación por los intereses de la masa concursal. A mayor abundamiento es del caso recordar que el deber de lealtad radica fundamentalmente, en la prohibición de realizar actos por cuenta propia o ajena, en perjuicio de los intereses que la ley le encomendara. De tal manera, la violación al deber de obrar con lealtad, requiere normalmente malicia pues se posterga el "interés de la quiebra" en beneficio del interés propio o el de un tercero; por ello la buena fe y la lealtad son dos nociones indisolublemente relacionadas, pues quien obra de buena fe actúa de manera leal y quien es leal, procede de buena fe. El incumplimiento o el defectuoso cumplimiento de los deberes funcionales hace incurrir al síndico en la omisión de las debidas responsabilidades y puede dar lugar a sanciones según el régimen del art. 255 de la LCQ, solución que se adopta en el supuesto bajo examen dado el temperamento displicente de los funcionarios concursales. Las especiales circunstancias que se detallan y la naturaleza inquisitiva que en la quiebra debe adoptarse abogan por una sanción ejemplificadora a la luz de los extremos desarrollados. Es que no puede esta Juzgadora pasar por alto hechos fácticos tan delicados como los aquí tratados.

Son causas de remoción, conforme el art. 255 de la LCQ, la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. Las explicaciones brindadas en el escrito que causara este pronunciamiento, denotan la presencia de un serio incumplimiento de sus deberes y mal desempeño de su cargo. Es destacable la gravedad y relevancia de la cuestión, pues ese incumplimiento afectó la confiabilidad de la conducta que los funcionarios deben generar al magistrado del concurso, aspecto particularmente importante en razón de la delicada y compleja función que cumple (En ese sentido, CNCom, Sala B, “Club Ken SRL s/ quiebra s/ incidente de apelación”, del 12/08/2010). De hecho, la conducta reprochable resulta susceptible de generar perjuicio a la masa y, en particular, al organismo acreedor cuyos intereses son de orden público. La inobservancia de la responsabilidad con origen legal conlleva un marcado desinterés en el cumplimiento puntual y correcto de su cometido funcional, pues las deficiencias detectadas importan considerar que su gestión fue negligente, marcada por una notable ineficiencia incompatible con los medios, el conocimiento técnico y el personal que se presume idóneo. Además, del alto grado de especialización que al menos se supone del órgano sindical, que lo obliga a obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas y correlativamente lo responsabiliza de manera especial, dado que se le exige una diligencia y

organización acorde a las tareas que judicial y legalmente que fueron encomendadas. El deber de la sindicatura es correlativo a la función que se le asigna, la que debe ser cumplida con eficiencia y conforme a los fines para los que fue creada, por lo que el incumplimiento de dichas funciones apareja la aplicación de sanciones que serán ajustadas a los antecedentes concretos del caso, a la actuación que le hubiere cabido al síndico y a la gravedad del hecho imputado (Prono, “Derecho Concursal Procesal”, Ed. La Ley, 2017, pág. 274). Ello así, en atención a las inobservancias expuestas en el presente, siendo que la sindicatura no obró con la lealtad y buena fe legalmente requeridas para el desempeño de su cargo, habrá de correr con las consecuencias de su decisión indolente. Desde esa perspectiva, la actitud aquí develada y plenamente objetable lamentablemente no se circunscribe a los hechos descriptos, pues basta una revisión retrospectiva de todo este universal para advertir que el actuar de la sindicatura no se ha ajustado a los estándares y expectativas previstas en relación a las funciones y deberes a su cargo.

Obsérvese que de los antecedentes de los diversos procesos universales y vías incidentales en los que interviene, tanto en representación de la fallida como accionista en otras empresas del Grupo Indalo, como así también, como funcionarios de la quiebra de Oil Combustibles S.A., se extrae el siguiente racconto de conductas atribuibles a dicho órgano concursal que culminaron en la fijación de diversas sanciones que al efecto se indican. Y si bien no corresponderá una nueva evaluación de ellas, no puede ignorarse que son antecedentes que, en función a su gradualidad, coadyuvarán a adoptar la decisión que finalmente aquí se definirá y fuera anticipada. Veamos.

a. Legajos de acreedores en oportunidad de presentar el informe individual y recepción de las verificaciones. Apercibimiento. Es liminarmente acertado recordar los acontecimientos desafortunados que se suscitaron a partir de la presentación del informe individual de los créditos(LCQ:35). En efecto, en dos oportunidades debió aplazarse y reprogramarse el dictado de la resolución general de verificación de créditos a raíz de las modificaciones “sustanciales” que sufrió el originario informe individual. Y, con posterioridad a ello, la sindicatura informó el hallazgo en las oficinas de la fallida de una “caja” continente de cuarenta y seis (46) solicitudes verificadoras que no habían sido incorporadas al informe ya presentado. En aquella oportunidad justificó tal irregularidad en que habiéndose previsto la recepción de las insinuaciones en cuatro domicilios distintos se encontró en la sede la fallida dicha “caja” que respondería a personal administrativo y jerárquico de la deudora y que ante la inminencia del decreto verificadorio respecto de los acreedores laborales, procedió a dictaminar sobre cada petición a fin de su inclusión para su posterior definición. Repárese que ninguno de los integrantes del estudio sindical categoría “A” interviniente en la causa falencial supo –en definitiva- dar razón de la “aparición” de una caja con nada más ni nada menos que cuarenta y seis (46) insinuaciones sujetas a verificación, todas de carácter laboral y que llamativamente se encontraban en la propia sede de la fallida en donde los síndicos deberían haber tenido acceso fluido y conocimiento efectivo de “toda” la documentación que allí se encontraba resguardada. Por otra parte, no es un dato menor pues tuvo que ser suplido por el Tribunal, que la mentada caja –en dichos de la sindicatura- fue encontrada en la sede de la fallida aun cuando éste no fue el domicilio autorizado a los fines previstos por la LCQ:32. En otras palabras, los eventuales interesados se encontraron impedidos de ejercer la facultad de control y eventual observación que expresamente autoriza la LCQ:34. Sin embargo, el mismísimo estudio sindical indicó al momento de presentar el informe individual que: “Durante el plazo de observación de

créditos, la fallida se presentó en el domicilio de la Sindicatura a compulsar los legajos de los acreedores insinuados. Ningún acreedor ejerció tal facultad” (v.gr. legajo nro. 126 - peticionante “Alvarez, Alberto Elias”, entre muchos otros). Tal negligencia llevó al Juez que me precediera en el cargo a imponer la sanción de apercibimiento a la sindicatura, la cual a la fecha se halla firme (Expte.Nº19981/2016/48, v. fs. 33/6).

b. Exhibición de actuaciones reservadas a interesados no autorizados a verlas. Severo llamado de atención. Destácase que fue severamente llamada la atención de dicho estudio con motivo de la exhibición y consecuente puesta en conocimiento de actuaciones reservadas que se hallaban en plena etapa de investigación, a personas que claramente formaron parte integrante del grupo económico Indalo, y a las que no podía en ese momento del trámite serles exhibidas. Allí, se ponderó que más allá que no fue intención de la sindicatura exhibir el presente incidente a cualquier otro tercero no autorizado, lo cierto es que si no hubiera sido por la intervención del personal y Actuaría del Tribunal ello sin duda hubiera acaecido con las evidentes consecuencias disvaliosas que podría haber traído ello aparejado.

c. Su actuación en el marco de la causa: “Oil M&S S.A. s/ concurso preventivo”. Multa dispuesta por el Superior. Amén de los antes referidos reproches con que cuentan los funcionarios de esta quiebra, en fecha 9/9/19 la Alzada sumó una nueva sanción a aquéllos, esta vez les fue impuesta una multa que ascendió a la suma de \$200.000. Fundó el Superior tal decisión en razón de haber transgredido una clara orden judicial y actuado en exceso de sus funciones en el trámite del Expte. ...caratulado: “Oil M&SS.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de determinación de representación legal”). Ahora bien, aún cuando las conductas antes apuntadas llevaron a las sanciones referidas, lo cierto es que no escapa al Tribunal que, asimismo, subyacen de aquéllos y de este proceso un sinnúmero de actuaciones demostrativas del obrar negligente que en forma repetitiva y a lo largo de su función como síndicos han venido desplegando y llevando adelante dichos funcionarios y que merecen también ser destacados y tomados en consideración a fin de decidir el reproche que corresponderá adoptar frente a ello. Tales inconductas pueden agruparse dentro de las siguientes cuestiones que se pasan a detallar en forma pormenorizada: El proyecto de distribución de fondos en la quiebra de Oil Combustibles S.A. Corresponde detener aquí el análisis por cuanto resultó sorpresivamente llamativo para el Tribunal que un estudio sindical clase “A” como el que nos ocupa haya acompañado los Anexos que debieron ser adjuntados al oficio prenumerado a librarse a fin que los profesionales intervinientes en este universal vean percibidos sus honorarios, en la forma practicada por esta sindicatura. Nótese que a tenor de las actuaciones llevadas en el incidente 181 de distribución de fondos se extrae que: (i) incorporó erróneamente beneficiarios, como asimismo, sumas que no fueron reguladas a favor de quienes indicó; (ii) incluyó el concepto IVA s/ honorarios cuando no correspondía; y (iii) no supo confeccionar en forma acertada el mentado Anexo a fin que la entidad bancaria proceda a la transferencia de fondos. La rendición de cuentas en el incidente Nº 19. Del trámite asignando a la vía incidental Nº19 se advierten también conductas despojadas de seriedad reprochables al síndico. Repárese que a partir del pedido sindical efectuado en fs. 6189 de dicho incidente, en donde se requirió la desinversión y transferencia para el pago de gastos de la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) sin dar cuenta de la discriminación pormenorizada de los conceptos atribuibles a tal fin, y luego de sortearse diversos requerimientos a la sindicatura con la finalidad

de echar luz sobre tamaña pretensión, se el tribunal resolvió otorgar tan solo la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000). Suma aquella que, con posterioridad, y ante una nueva explicación por parte de la sindicatura y un pedido de reconsideración se elevó a dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000). La eficacia de las tareas sindicales. La audiencia celebrada ante el Superior. Resulta sumamente necesario al efecto, destacar las respuestas a las explicaciones requeridas por la Sala D de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en forma previa a dar tratamiento a los recursos planteados sobre los honorarios regulados en la oportunidad prevista por la lcq:218. Nótese que las respuestas y manifestaciones brindadas en la mentada audiencia (que fue celebrada en el incidente de distribución final, Expte.Nº19981/2016/181, v. fs. 490/503), permiten formar convicción –en forma coincidente con lo concluido por el Superior- en el sentido que el órgano sindical no ha llevado adelante sino en forma fragmentaria y con relativa eficacia e intensidad las labores que le son propias de vigilancia de la administración ejercida por la concursada, de administración y disposición de bienes de la fallida, informativa en los concursos y las de mantenimiento e integración patrimonial. Repárese que fueron allí, los propios funcionarios de la quiebra quienes afirmaron que “...cumplimos una función de accionistas sui generis, no tenemos la vocación de accionistas...” (v. fs. 500, segundo párrafo del incidente referido). Y ello, se desprende –además- de realizar un minucioso análisis de las respuestas allí brindadas, entre las cuales pueden destacarse, tal como lo indicó en dicha decisión la Excma. Alzada, las siguientes: (i) Se abstuvieron de votar en cierta asamblea de Petrolera Cerro Negro S.A. (controlada de Oil Combustibles S.A.) permitiendo que la minoría designara administradores y síndicos societarios; (ii) Omitieron requerir la intervención societaria de dicha controlada ante el incumplimiento de los deberes contables de los administradores designados en la asamblea antes referida en orden a la confección de balances,(iii) Tampoco efectuaron un control de mérito sobre su directorio;(iv) Pasaron por alto la realización de control personal e in situ referente a los activos de Petrolera Cerro Negro S.A., ni siquiera después de que la Provincia del Chubut revocara la concesión de explotación que correspondía a tal controlada de Oil Combustibles S.A.:(v) No han demostrado claridad conceptual en punto al ejercicio de los derechos de Oil Combustibles S.A. como accionista de Oil M&S S.A. en materia de cobro de dividendos y su importancia como fuente de pago para los acreedores concursales; (vi) No evaluaron la gestión del directorio de otra de las compañías controladas por la fallida, en este caso, Urbanizadora Gea S.A., ni tampoco analizaron la posibilidad de iniciar la acción judicial de remoción de directores, ni ninguna otra medida.(vii) No repararon en la cuestión atinente al aumento de capital de lamentada controlada sin autorización del, por entonces, juez concursal; (viii) En relación a la controlada CPC S.A. mostraron escaso o casi nulo conocimiento acerca de la cesión de la posición contractual en contratos de suma importancia; (ix) Delegaron en un tercero, cuyo nombre no recordaba, su participación en el ejercicio de los derechos que como accionista le correspondía a la fallida en Alcalis de la Patagonia SA, sobre la cual detenta una participación accionaria minoritaria en forma directa. Tampoco recordaron si fueron dadas instrucciones efecto, como asimismo, si se intentó ejercer el derecho de voto acumulativo para designar director por la minoría, ni haberse informado de la situación contable; (x) En lo atinente a las compañías respecto de las cuales Oil Combustibles S.A. tiene un control indirecto, no ejercieron control alguno, de ningún tipo; (xi.) En cuanto a su participación en la designación de la

representación letrada que intervino en la presentación en concurso preventivo de las controladas directas de la fallida adujeron que no intervinieron en la designación y desconocieron quien decidió tal patrocinio y quién resultó designado a tal fin.; (xii)Mencionaron que no estuvieron al tanto de las condiciones que impusieron diversas compañías del llamado Grupo Indalo para dar información relativa a las sociedades controladas por la fallida. Y ello aun cuando dichas presentaciones subyacen del expediente y fueron ellas calificadas por el juez que me precediera como una maniobra obstructiva que justificó la correspondiente denuncia penal (v. fs. 155/156 del Expte. N°19981/2016/47/8;fs. 955, 959/964 del Expte. N° 19981/2016/47); (xiii) Indicaron que no promovieron acción de cobro alguna con relación a las deudas intercompany, ni contra los garantes de las “asistencias financieras” intragrupalas; (xiv) Manifestaron que, seguía en curso de investigación el perfeccionamiento o no de las transmisiones dominiales involucradas en las “Cartas Ofertas Irrevocables” de marzo de 2016; (xv) No promovieron acciones por aportes no integrados, que se entienden pertinentes. A su vez, en sintonía con el Superior, resulta sumamente llamativo que habiendo promovido la extensión de quiebra de Oil Combustibles S.A. respecto de los señores Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián De Sousa, se hayan “desentendido” del pedido de quiebra directa que contra estos últimos promoviera la controlada Petrolera Cerro Negro S.A., como asimismo, de dar impulso al incidente de investigación promovido en su hora por quienes revistieran el carácter de interventores en el concurso preventivo y que ante la quiebra debieron proseguir los síndicos (v.incidente N° ).La conducta asumida en relación a los operadores de estaciones de servicios vinculadas a Oil Combustibles S.A. Sobre este tópico muchos fueron los desaciertos sindicales y las divergencias en la información brindada al Tribunal respecto de la situación en que se hallaban los operadores de estaciones de servicios vinculados contractualmente con la hoy fallida. A fin de no sobreabundar en la cuestión, simplemente resulta importante destacar la situación reflejada en la vía incidental referida, con relación a las firmas Petro Itatí S.A. y White S.R.L. de la cual se extrae que en un primer momento el órgano sindical manifestó que ambas no detentaban deuda con la fallida y luego, sin dar razón alguna de tal proceder, indicó lo contrario. La promoción del incidente de investigación de la actuación sindical a la luz de las manifestaciones vertidas por el Cdor. Capurro (inc. 192) Al margen de todo lo hasta aquí expuesto y amén de su prematura definición lo cierto es que el Tribunal no es ajeno de lo planteado en oportunidad de la formación de la vía incidental propuesta por uno de los integrantes de la sindicatura en aquella instancia. Y si bien insisto actualmente se encuentra finalizadas las actuaciones referidas lo cierto que en su devenir quedaron plasmadas las divergencias existentes entre un órgano que debe actuar en forma integral y colegiada para allanar el camino de los universales en los cuales interviene.

3.En el análisis de los incumplimientos expuestos, habrá de imponerse la remoción del cargo conferido con la pérdida de honorarios, pues los antecedentes del caso aparejan la aplicación de esta sanción. Como se ha señalado, se han resuelto en el marco de la quiebra de Oil Combustibles SA y expedientes conexos, en forma reiterada, diversos apercibimientos, llamados de atención y la imposición, además, de una multa por parte de la Excma Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, advertencias que invitaban a la sindicatura a la reflexión para que en lo sucesivo adecue su conducta a los deberes impuestos. Es que tal como como ha señalado el Superior “...el protagonismo, compromiso y eficacia de dicho órgano falencial –en referencia a la sindicatura- resultará

determinante para el éxito de este proceso colectivo... tanto más en el marco de una quiebra cuya magnitud económica y trascendencia social excede los límites usuales..." (v.fs. 3vta.del Expte. N°19981/2016/48).Y justamente ese "protagonismo, compromiso y eficacia" requeridos no se ven reflejados en la conducta asumida y que ha llevado adelante el órgano sindical a tenor de todo lo que ha sido hasta aquí desarrollado. En ese contexto, era esperable entonces que los señores síndicos ajustaran su conducta por encima de los estándares que prevé el régimen concursal respecto de la actuación sindical. Mas ello, no fue así. Todo lo hasta aquí reseñado evidencia, el negligente actuar de los funcionarios sindicales en el cumplimiento de la labor que expresa y voluntariamente fuera aceptada. De allí que, en uso de las facultades que a los jueces confiere el art. 255 de la ley 24.522, teniendo en consideración los principios de razonabilidad, gradualidad y proporcionalidad aplicables al caso (conf. CCom Sala D, 21.12.06, "Llenas y Cía.s/quiebra s/incidente de apelación"; 11.3.04, "Guiguez, Beatriz s/quiebra s/incidente de elevación a Cámara"; Sala C, 20.2.92, "Crawford Keen y Cía. s/quiebra"), habrá de imponerse a la sindicatura –tal como se anticipó- la sanción de remoción.

En consecuencia, a tenor de todo lo expuesto, RESUELVO: (i) Remover con pérdida de honorarios a los Contadores ... en los términos del art. 255, 4º párrafo de la Ley de Concursos y Quiebras, correspondiendo dejar nota en el respectivo legajo. Notifíquese por Secretaría y regístrese.(ii) Firme, comuníquese al Superior a sus efectos.(iii) Líbrese oficio por Secretaria al Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que con carácter urgente ponga a disposición de este Tribunal la documentación retenida a la fecha por uno de sus integrantes –Contadora ... M...-. (iv) Colóquese, asimismo, copia certificada por la Actuaría en el incidente de evaluación sindical. VALERIA PEREZ CASADOJUEZ (P.A.S.) En la misma fecha se reservó documentación original en sobre chico n° 19981/2016 conforme lo ordenado precedentemente (pto 1). Conste. MARÍA GABRIELA DALL'ASTASECRETARIA

Buenos Aires, 3 marzo de 2020.

-1.En la presentación en despacho, la sindicatura planteó recurso de revocatoria contra el pronunciamiento de fs. 17.739/53 en cuanto decidió su remoción con pérdida de honorarios. Básicamente, manifestó –entre otras cosas- que no se ha cometido infracción alguna que merezca sanción. De hecho, resaltó que su actuación dentro del marco de este complejo proceso ha sido siempre diligente y con estricto cumplimiento de las funciones que le competen. Así y luego de un largo desarrollo argumental respecto de la arbitrariedad que -a su entender- inviste la resolución en crisis, y la desproporcionalidad de la sanción aplicada, refirió, en lo particular, que la exhibición y préstamo de los legajos durante los procesos concursales, como en etapas falenciales, resultan habituales, no excediendo en absoluto las funciones que se le atribuyen como órgano concursal. Afirmó, entonces que, amén de no generarse agravio alguno para los aquí partícipes (AFIP; fallida, acreedores), la custodia del legajo no salió de la esfera de su custodia, ya que era conocido por su parte en todo momento quién lo poseía y a qué efectos. Destacó, en ese sentido, que el legajo que su parte entregó a la peritoque integra el Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de un abogado de la matrícula, es una copia de la documentación completa y circunstanciada del sostén del crédito de la Administración Federal de

Ingresos Públicos, pues el original obra en manos de la propia acreedora. Aclaró, asimismo, que la contadora allí asignada (... M...), no pudo, no supo o no quiso tomar contacto directo con la sindicatura para disponer del legajo de copias. Circunstancia que, conforme alegó, canalizó por intermediación del Dr. Spota. Señaló, en este punto, que es la experta quien actualmente conserva el legajo integro de copias a fin de concluir la pericia que le fuera encomendada en el marco de la causa penal que hoy tramita ante el Tribunal Oral nro. 3. De seguido, objetó el temperamento adoptado para aplicarle la mayor de las sanciones pues, consideró, que los hechos pretéritos reseñados en la decisión recurrida ya fueron sujetos de análisis y definición. Circunstancia que, a su modo de ver, infringe -en este caso- el principio de non bis in ídem. Ofreció prueba y apeló en subsidio. Se adelanta que será desestimada la vía recursiva impetrada en esta instancia. Explico el por qué. Como puntapié inicial, cabe advertir que las discrepancias ensayadas por la recurrente no conmueven los fundamentos expuestos en el pronunciamiento impugnado, lo cual, obviamente, priva a la presentación de la peticionaria de toda aptitud rectificatoria respecto de la decisión asumida y, específicamente, en cuanto a la sanción que le fuera impuesta. En efecto, más allá de ciertas consideraciones disonantes sobre la “inusitada extensión de la resolución”, o lo “llamativo que resulta el inusitado esfuerzo efectuado por el Tribunal”, o bajo “la creencia que la decisión ha sido tomada con anterioridad”, es claro que los dichos vertidos por la recurrente lejos de justificar su posición, confirman que las cosas sucedieron tal y como fueron analizadas por la suscripta. Obsérvese que a diferencia de la interpretación que fuerza la sindicatura en pos de restar mérito cualitativo al material entregado al letrado del señor López (no al Cuerpo de Peritos de la Corte como pretende hacer creer), ese legajo constituyó –nada más ni nada menos- el respaldo del crédito que fuera reconocido en este universal, sea en su faz concursal o falencial. Es decir, no se trata de un ejemplar en “copia” como manifiesta la recurrente reiteradamente. Son las constancias que conforman el legajo “original” del acreedor, con el que se efectivizó su pretensión, se formularon las observaciones y se resolvió la verificación. Y con esas mismas constancias, (que deben ser exactamente las mismas), deberán resolverse las revisiones planteadas, más allá de que probablemente también resulten imprescindibles para el tratamiento de las cuestiones que sean planteadas en la acción de responsabilidad contra AFIP que la sindicatura menciona que está preparando. El hecho de que el acreedor conserve los originales u otro ejemplar de las constancias que conformaron su legajo, no convierte a este último en una mera “copia” sin valor documental. Para el proceso universal, el único original es el legajo formado con el pedido verificadorio. De hecho, si éste se perdiera o fuera alterado de algún modo, no habría manera de saber si lo que acerca luego el acreedor es exactamente lo mismo que existía a la hora de formarse el mismo. Por otra parte, como fuera anticipado, disiento con el razonamiento que propone la sindicatura al afirmar repetidamente que el “legajo siempre estuvo bajo su custodia” y que su actuación fue “personal e indelegable”. Sin perjuicio de que no se expresó acusación alguna contra el doctor Spota (nivelada ni expresa) lo que fue cuestionado y sancionado es que la sindicatura omitiera la preservación de la cadena de custodia del legajo del acreedor. Este hecho no luce suficientemente rebatido. Por más que se aluda a que le fue entregado al Cuerpo de Peritos de la Corte por intermedio de un letrado de la matrícula, lo cierto y concreto es que: (i) no fue entregado a ese Cuerpo, sino aun abogado de una de las partes; (ii) en lugar de ello, debía la sindicatura proceder a esa entrega

directamente, sin posibilidad de delegar la tarea; (iii) en todo caso, debió solicitar la autorización del tribunal, pues era documental original del proceso universal. En última instancia, aunque no fuera suficiente, debió ponerlo en conocimiento del magistrado por entonces a cargo de este juzgado; y (iv) en cualquier caso, debió asegurarse de que el legajo se preservara inalterado hasta su entrega al Cuerpo de Peritos. Se reitera la importancia sustancial del referido legajo en esta quiebra en particular (y, probablemente, en la causa penal). Y, en este punto, no se puede pasar desapercibido que estamos en presencia de una sindicatura de las denominadas “clase A”, es decir, no hay excusa posible, en el caso que nos ocupa, que justifique la inacción personal de alguno de los integrantes del estudio sindical que la conforman. No hacerlo, como en definitiva aconteció, sella en forma adversa su actual petición. Finalmente, cabe aclarar que los antecedentes mencionados en el fallo atacado no se encuentran sujetos a un nuevo examen ni mucho menos a sanción, simplemente han sido citados a los fin de justificar, en virtud del principio de gradualidad, la decisión de remoción de los integrantes del órgano sindical, hoy recurrente. De ahí que la sanción no luzca tampoco desproporcionada. Además de la gravedad de esta falta en particular, el fallo en crisis recordó varias de las inconductas anteriores de la sindicatura, y de las sanciones menores que fueron aplicadas, todo lo cual llevó al tribunal a considerar procedente la remoción. En definitiva, la falta existió (luzca reconocida en el relato de los hechos de la recurrente), es grave, y mereció la sanción que fue aplicada en una resolución que, lejos de ser arbitraria, aparece debidamente sustentada en los antecedentes de este caso.

3. Por todo lo expuesto, RESUELVO: (i) Desestimar la revocatoria introducida por la sindicatura y, consecuentemente, conceder con efecto devolutivo el recurso de apelación incoado en subsidio, elevándose las actuaciones al Superior con nota de estilo. (ii) A fin de no entorpecer la marcha del proceso principal, con la presentación que antecede, deberá la apelante adjuntar la totalidad de las copias que hagan a su recurso a fin de formar el incidente de apelación correspondiente. Notifíquese por Secretaría. (iii) Con el resultado de la consulta efectuada a la Oficina de Síndicos de la Cámara del Fuero, se procederá al sorteo de la sindicatura suplente que actuará mientras tramita la apelación antes concedida. (iv) Librar oficio por Secretaría al Tribunal Oral Federal nro. 3 a efectos de poner en conocimiento los hechos aquí acontecidos, acompañándose copia íntegra de la presente decisión conjuntamente con la presentación que fuera su resorte y del pronunciamiento de fs. 17.739/17.753. VALERIA PEREZ CASADO JUEZ (P.A.S.)

Buenos Aires, 04 de marzo de 2020.- MCCI. Mediante resolución dictada en el día de ayer y que antecede a la presente, se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la Sindicatura contra la resolución de fs. 17.739/53 y se concedió con carácter devolutivo, el de apelación incoado en subsidio. II. El modo en que se concedió el recurso se fundó en que, a juicio de la suscripta, la actuación de la sindicatura removida ha cesado provisoriamente, y mientras tramita la apelación, desde el momento mismo en que se aplicó la sanción. En la resolución de fs. 17.739/53 que fue atacada por la Sindicatura mediante su recurso, se la removió como Auxiliar de este Juzgado, con pérdida de honorarios, y se explicó detalladamente cuál era la razón de gravedad por la que así se procedía, y que justificaba su apartamiento inmediato del cargo. Estimo innecesario volver a mencionar

aquí los fundamentos de esa decisión, ya plasmados en la resolución de remoción y en la que rechazó el recurso de reposición. Como consecuencia de lo anterior, en fs.17.757, se ordenó la remisión de oficio a la “Oficina de Peritos y Auxiliares” dependiente de la Excma. Cámara del Fuero, a fin de que la misma indicara si durante la tramitación de la apelación, correspondía la designación de un funcionario “suplente” asignado a la lista de este Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 5, o al Juzgado Nacional en lo Comercial Nro. 4, a cuya lista correspondía la Sindicatura desplazada (v. pieza librada vío DEO en fs. 17.760 y debidamente recibida por la mentada dependencia).Entonces, la decisión de fs. 17.739/53 y las ulteriormente adoptadas, y los actos jurisdiccionales desplegados en consecuencia, implicaron claramente que los Auxiliares en cuestión no podían seguir desempeñándose como funcionarios del Tribunal, aspecto que por cierto ellos comprendieron absolutamente, desde el momento en el que no se presentaron a la audiencia celebrada en el marco de la causa “CPC SA s/ concurso preventivo” -v. fs. 5.423/5 de dicho expediente-.

Y la mentada resolución constituyó, así, una “suspensión provisoria” de la Sindicatura, dictada por la Suscripta como directora de este proceso universal, que resultaba –por cierto- el único camino y el más lógico a seguir en virtud de la gravedad dela falta cometida, que impedía la continuación en su función, y que exigía la designación de funcionarios suplentes hasta el momento en el que la suerte del recurso interpuesto contra la remoción quedara definida. Y, así las cosas, apelada que fuera la resolución de fs. 17.739/53, el efecto que correspondía otorgar al recurso era precisamente el “devolutivo”, en virtud de la lógica necesidad de que la suspensión decidida respecto de los Auxiliares y la designación de los Suplentes, operara en forma inmediata y sin dilaciones. Ello, especialmente, en un proceso complejo y de ritmo vertiginoso como el presente, que debe seguir sustanciándose con la intervención inmediata de nuevos funcionarios, hasta tanto la cuestión sea definitivamente resuelta por el Superior. No obstante, en razón de que todo esto no ha sido expresamente dispuesto en su oportunidad, se aclara que la suspensión opera desde el día de la fecha en forma inmediata. III.En consecuencia corresponde integrar los fundamentos de la resolución de fs. 17.739/53 y de la que antecede, con la presente que resulta dictada en los términos de lo dispuesto por el art. 166 inc. 1 y 36 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para dejar sentadas las razones de la suspensión preventiva y del efecto devolutivo con el que el recurso de apelación resultó concedido. IV. Asimismo, corresponde integrar la resolución de fs. 17.739/53, en la medida en que no se puntualizó allí el plazo de inhabilitación para ejercer el cargo, ni el alcance dela pérdida de honorarios. Por los fundamentos vertidos en dicho decisorio, que por la presente se integra, se establece que el plazo de inhabilitación previsto en el art. 255 de la ley 24522 será de 4años, mientras que la pérdida de honorarios alcanzará el 50% de todos los honorarios que se regularon y se regulen en el futuro en este proceso universal, para lo cual se computará el importe que ya fue percibido por los auxiliares. Es decir, no se exigirá la devolución delo que ya fue percibido, pero ello será tomado a cuenta de eventuales excedentes del 50%que les correspondería cobrar por toda la quiebra. VII. Notifíquese por Secretaría.

VALERIA PEREZ CASADOJUEZ (P.A.S.)

## **2. NO HAY SANCIÓN A LA SINDICATURA SI LA FALTA DE DILIGENCIA NO AFECTA A LA MASA DE ACREEDORES**

El juez aplicó una sanción de apercibimiento por la demora en la acreditación de un oficio dirigido a la IGJ. Las causales de aplicación de sanción que establece el Art.255 LCQ son negligencia (no hacer o hacer fuera de tiempo), falta grave (un hacer inadecuado, un cumplimiento defectuoso) y mal desempeño (falta grave al transgredir una prohibición). Pero la cámara entendió que la demora no causó daño a la masa, no tenía antecedentes de sanciones, y la intimación fue rápidamente cumplida por lo que no justifica el apercibimiento aplicado sin perjuicio de destacar que el síndico debe evitar demoras innecesarias y agilizar el trámite por iniciativa propia.

**VICTOR CARBALLUDE S.R.L s/QUIEBRA Incidente N° 2 - SINDICO: DEROSI,OSVALDO RUBEN s/INCIDENTE ART 250EXPEDIENTE COM N° 11875/2007 Juzg. 13 Sec.23 Sala F**

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020.

Y Vistos:1. Apeló de modo subsidiario el síndico, el decreto de fs. 10, mantenido en fs. 13, en el cual el magistrado de grado le aplicó la sanción de apercibimiento, por la demora en la acreditación de cierto oficio. El memorial de agravios corre en fs. 12. La Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 18/9 propiciando la revocación del pronunciamiento en crisis. 2. Como pauta orientadora, debemos partir de la premisa que el deber de responsabilidad del síndico es correlativo a la función que se le asigna, la que debe ser cumplida con eficiencia y conforme a los fines para los que fue creada. Su incumplimiento, entonces, apareja la aplicación de sanciones que deberán ajustarse a diversos factores, tales como los antecedentes del caso, la actuación del funcionario, su conducta, la gravedad del hecho imputado, la razonabilidad en la aplicación de la sanción, en la que debe encontrarse subsumida la regla de gradualidad y proporcionalidad (conf. CNCom., Sala B, 6.3.95, "Zadicoff s/quiebra" LL 1995-D, 566; íd.,23.3.94, "Canale, Rodolfo s/quiebra" -dict. Fiscal 60884-; Sala C, 30.11.95,"Tex-tail SRL s/inc." -dict. Fiscal 74055-; íd., 31.8.99, "Crawford Keen y Cia.s/quiebra" del 20/02/1992).Ahora bien, en tanto el art. 255 LCQ señala como causales para la aplicación de sanciones, la negligencia, la falta grave y el mal desempeño, convendrá formular una somera aproximación semántica, antes de proseguir con el análisis puntual de la conducta del funcionario. La negligencia, se configura por medio de un dejar de hacer aquello a que se está obligado por disposición del juez o de la ley, en el modo, tiempo y lugar en el que se debe hacer. Se trata de una conducta caracterizada por el abandono y la dejadez, la mora y la desatención en el cumplimiento de los deberes pertinentes (conf. Segal, R., "Sindicatura concursal", Edit. De Palma, 1978, pág. 253). El mal desempeño, consiste en un hacer inadecuado, vinculándose así con el cumplimiento defectuoso. No se trata de un "no hacer" o "hacer fuera de tiempo" la tarea, sino de llevarla a cabo de manera formal, pero desenfocada respecto de lo que la ley exige, ya sea de modo expreso, ya a través de la finalidad implícita (conf. Rubín, M. "Régimen disciplinario de

los síndicos concursales ", en Rev. ED. 18.4.2000). Finalmente, la falta grave se comete transgrediendo una prohibición, que puede ser explícita o implícita en la ley. 3. A partir de allí, se impone entonces, un análisis de la conducta asumida en la quiebra por el Contador .... Puestos frente a este cometido, se comparte lo dictaminado por la Sra. Fiscal General en el sentido de que la demora en que incurrió el funcionario en el diligenciamiento del oficio a la Inspección General de Justicia no tuvo entidad suficiente para causar un perjuicio a la masa de acreedores. Así pues, habiéndose constatado con la Superintendencia de este Tribunal que el Contador ... carece de sanciones anteriores, habrá de revocarse la sanción impuesta.4. Corolario de lo expuesto y compartiendo los fundamentos expuestos por la Sra. Fiscal General, se resuelve: Revocar el decisorio apelado; sin perjuicio de lo cual se exhorta al funcionario sindical para que en lo sucesivo lleve adelante sus funciones con la celeridad que las circunstancias imponen. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N°3/2015); y al Ministerio Público Fiscal. Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N°15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado. Rafael F. Barreiro Ernesto Lucchelli Alejandra N. Tevez María Julia Morón Prosecretaria de Cámara

#### Dictamen del fiscal

Ministerio Público de la NaciónJuz. 13 - Sec. 26 - Sala "F" - Expte. Cámara nro. 11875/2007/2"Víctor Carballude S.R.L. s/ Quiebra S/ inc. art. 250"Excma. Cámara:1. El juez de la anterior instancia impuso al síndico ... un apercibimiento por ja demora en acreditar el diligenciamiento de uno de los oficios a librarse en las actuaciones, (v. fs. 10).2. El síndico interpuso revocatoria con apelación en subsidio y fundó el recurso a fs. 12. Sostuvo que había cumplido con el diligenciamiento del referido instrumento, por lo que no había existido la inactividad procesal que le eendilgaba el tribunal. El Juez rechazó con fecha 22.8.19 la revocatoria y concedió la apelación interpuesta, (fs. 13).3. Del examen de las copias obrantes en las presentes actuaciones se desprende que el juez resolvió con fecha 25.4.19 llamarle la atención al síndico por su demora en retirar y diligenciar el oficio librado a la IGJ. En la misma resolución, el magistrado lo intimó a que cumpliera con la manda encomendada en un plazo de 72 hs. de notificado (fs. 3).El funcionario concursal acreditó constancia de diligenciamiento del oficio ordenado y en virtud del tiempo transcurrido sin que el organismo contestara solicitó el libramiento de un oficio reiteratorio a los mismos fines y efectos que e! anterior (fs. 5) que fue proveído de conformidad por el tribunal con fecha 20.5.19 (fs. 6).118 El profesional acreditó el diligenciamiento del oficio requerido (v. fs. 7/9).Al considerar incumplida ja manda impartida, el tribunal le aplicó al funcionario la sanción cuya apelación es traída a conocimiento de esta Fiscalía (fs. 10).Luego de la aplicación de !a sanción, de la compulsa del expediente principal efectuada por personal de esta Fiscalía General surge que el funcionario acreditó el diligenciamiento del oficio reiteratorio a la IGJ (fs.483/485). Luego de ello, obra agregada la respuesta de la IGJ (fs. 487/497).4. Por los motivos que expondré a continuación considero que la sanción debe ser revocada. En reiteradas oportunidades esta Fiscalía ha sostenido que la debida diligencia del síndico en el cumplimiento de sus funciones no está supeditada a las conminaciones que el juez deba dirigirle a tal efecto. Antes bien, sin perjuicio de lo que éste decida para impulsar el procedimiento concursal, el funcionario debe tomar la iniciativa

peticionando lo conducente a tal efecto y, con mayor razón, dar puntual cumplimiento a las resoluciones del juez del concurso, coadyuvando así, con su tarea de rápida tramitación (conf.Cam. Com., Sala C, "Fábrica Argentina Anahí S.A."). El síndico debe en todo momento extremar los recaudas para evitar demoras innecesarias y agilizar el-trámite por iniciativa propia en función de la tarea que la ley le asigna como funcionario del concurso y auxiliar del juez. Sin perjuicio de lo anterior, resulta que si bien el síndico no cumplió temporáneamente con lo requerido por el magistrado, acreditó el Ministerio Público de la Nación diligenciamiento del oficio a la IGJ que contestó el requerimiento por lo que la demora del funcionario no tuvo entidad suficiente para causar un perjuicio a la masa de acreedores. Por estas razones, considero que no hubo por parte del funcionario una inactividad de envergadura tal que justifique la aplicación de la sanción impuesta. En consecuencia, y conforme la regla de gradualidad y proporcionalidad que debe observarse en la aplicación de sanciones (conf.dictamen 95943 de fecha 16.09.03 en autos "Luis Catalini e hijos S.R.Ls.quiebra s. inc. de apelación art. 250", dictamen 95042 de fecha 25.06.03 en autos "Goldaracena Carlos A. s. Quiebra", dictamen 74017 de fecha 09.11.95 en autos: "Textil Jacquard SA. s. quiebra s. inc. de apelación), considero que la sanción de apercibimiento debe ser revocada. 5. Por las razones expuestas, considero que corresponde admitir el recurso planteado por el síndico y revocar la resolución apelada. Buenos Aires, diciembre de 2019.13.GABRIELA F. BOQUIN FISCAL GENERAL

Antecedente: Fallo de primera instancia

COM 11875/2007 - "VICTOR CARBALLUDE S.R.L. s/QUIEBRA" Buenos Aires, 13 de agosto de 2019.- LG1. No habiendo el síndico dado cumplimiento con lo dispuesto afs.465 párrafo 2, ni con el requerimiento de fs. 459 in fine de lo cual se encuentra debidamente notificado mediante cédula electrónica a tenor de la nota obrante a fs. 460, hácese efectivo lo allí dispuesto y en consecuencia se apercibe al contador ..., quien en lo sucesivo deberá poner mayor celo en el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo y que como funcionario concursal al servicio de la Justicia le competen (L.C.:254, 255).2. En atención a lo expuesto, intímase nuevamente al síndico para que dentro del quinto día de notificado proceda a dar cumplimiento con lo supra dispuesto bajo apercibimiento de aplicar sanciones mayores.3. Notifíquese por Secretaría. Firme incorpórese copia de la presente en su legajo personal. Fernando J. PerilloJuez

### **3. INTERVENCION EN CORREO ARGENTINO**

Luego de haberse confirmado el procedimiento de salvataje SS resolvió ordenar el 6-9-2019 la coadministración de la concursada. Pero lo reprochable de la conducta de la deudora en cuanto a incumplir requerimientos, incurrir en contradicciones respecto de su pasivo, la aparición sorpresiva de una deuda originada en aportes irrevocables, ocultamiento de deuda tributaria, y toda vez que la ley lo permite con el objeto de proteger el crédito, mantener la integridad del patrimonio y proteger el interés general (art.16,17, 25 y 102 LCQ) lleva a SS a agravar la sanción disponiendo la intervención plena de la sociedad concursada con desplazamiento total del órgano de administración, hasta que concluya el procedimiento de salvataje (art.48LCQ) sin afectar la legitimación del deudor

para intervenir en dicho trámite. Asimismo, mantiene al mismo auxiliar designado coadministrador por su trayectoria, honestidad y vasta experiencia, resultando una nueva designación como antieconómica.

### **CORREO ARGENTINO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO - Expte.N° 94360/2001 Juzgado Nacional en lo Comercial N° 6 - Secretaría N° 11**

Buenos Aires, 2 de marzo de 2020I.1. Este tribunal dispuso, con fecha 18.3.2010, rechazar la propuesta de acuerdo preventivo formulada por Correo Argentino SA y, consecuentemente, abrir el procedimiento de salvataje establecido en la LCQ 48 (ver fs. 21.306/33). Esa decisión fue apelada por la concursada (fs. 21.343/4).2. Luego de innumerables contingencias, el 18.12.2019 la Sala B dela Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (previo dictamen del Ministerio Público sobre ese tema, quien se pronunció en sentido favorable al temperamento que adopté -ver fs. 2151/3, fs. 21758/9, y fs. 21.829-), confirmó íntegramente la resolución cuestionada (fs. 24.573/7). La concursada impugnó también esa decisión, mediante el recurso extraordinario deducido el 6.2.2020 ante el Superior (ver escrito en fs.24.604/26), que se encuentra pendiente de proveimiento.3. A raíz de ciertos planteos formulados ante la Alzada por el Ministerio Público, se ordenó la devolución de la causa para que sean atendidos en esta Primera Instancia, encomendándome que una vez resueltos, eleve el expediente "... nuevamente a efectos de proveer el recurso extraordinario..." referido (fs. 24.588).Este principal fue recibido de modo regular el 18.2.2020 (ver nota actuarial en fs. 24.630 v.).Cabe pues expedirme ahora sobre los tópicos cuyo juzgamiento fue requerido, previo al análisis por Alzada de la citada vía recursiva.II.1. En ocasión de notificarse de la confirmación de mi rechazo al concordato propuesto por la deudora, la Sra. Fiscal General solicitó ante el Superior que "... se amplíe la medida dispuesta el 6.9.2019 en el incidenten ro. 30, designándose por sorteo un interventor judicial con desplazamiento total del órgano de administración hasta que concluya el procedimiento de salvataje, sin que ello afecte la legitimación de la concursada y de sus órganos naturales para recabar nuevas conformidades a la propuesta de acuerdo..." (fs. 24.579 v. del dictamen del 6.2.2020, agregado en fs. 24.579/87).Fue señalado, como fundamento de esa petición y en cuanto interesa referir aquí, lo siguiente: \* la indeterminación del pasivo posconcurzal; \* el posible ocultamiento de una deuda de naturaleza tributaria, por falta de pago de los Impuestos a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta desde el año 2013 (tal como había denunciado en el dictamen del27.11.2019, ver fs. 24.565/9); \* lo desmesurado del pasivo en cuestión, a tenor de lo que venía informando la sindicatura controladora; y \* la aparición sorpresiva de una deuda originada en la reversión de aportes irrevocables dados por Sideco Americana SA en favor de la concursada, sin referencia de fechas, modalidades o circunstancias de su efectivización, a más de haber sido ocultada.2. Luego, la Procuración del Tesoro de la Nación dedujo ante el Superior una petición análoga, adhiriendo a lo solicitado por la Fiscalía General en el dictamen del 6.2.2020, y asimismo en los que produjo anteriormente en el procedimiento (11.2.2020, fs. 24.634/6). Solicitó puntualmente que "... se designe un interventor judicial con desplazamiento total del órgano de administración (Conf. Art. 17 LCQ)hasta que concluya el procedimiento de salvataje, sin que se vea afectada la legitimación de la concursada y de sus órganos naturales para recabar nuevas conformidades a la propuesta de acuerdo..." (fs.

24.634 v., punto2).3. Importa recordar, a fin de posibilitar una mejor comprensión del tema propuesto, que el 6.9.2019 ordené la coadministración de la concursada (LCQ 17), en el cauce de la investigación que insté en el Incidente n° 30 (que actualmente se encuentra en sede del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4-Secretaría n° 8-), mientras la causa se encontraba a conocimiento de Alzada, cuya copia agrego precedentemente para facilitar esta exposición.

(a) Ponderé allí, como parte de los extremos justificantes de la coadministración, \* lo reprochable de la conducta de la deudora, al omitirla respuesta precisa, completa y documentada, respecto de mis varios requerimientos informativos, y \* las contradicciones en que incurrió sobre la composición de su pasivo concursal, tanto en Primera como en Segunda Instancia. Esas circunstancias imposibilitaban el conocimiento cabal del engrosamiento de sus nuevos pasivos, y arrojaba un manto de duda sobre la sinceridad de lo que venía expresando sobre su real endeudamiento. La resolución que ordenó la coadministración resultó consentida por la totalidad de los intervinientes en la causa.

(b) Cabe pues analizar el comportamiento evidenciado por la concursada durante la coadministración, a la luz de las imputaciones formuladas por la Fiscalía General y la Procuración del Tesoro de la Nación, orientadas a obtener la ampliación de la cautela decretada, con el efecto de convertirla en intervención plena con desplazamiento de las autoridades naturales.

(c) Adelanto que lo que sea juzgado aquí y ahora se ceñirá estrictamente a la cuestión precautoria, sin perjuicio de lo que quepa decidir en su oportunidad con relación a las restantes medidas requeridas e ineficacias señaladas, a tenor de los dictámenes presentados por la Fiscalía General ante la Cámara Comercial el 28.4.2017, 2.6.2017, 7.8.2017,2.2.2018, 11.4.2019, 3.6.2019, 11.6.2019, 27.11.2019 y el 6.2.2020 –a cuyos términos adhirió la Procuración del Tesoro-, en el cauce de los Incidentes de Investigación n°s 1 y 1/81, actualmente en sede del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4,Secretaría n° 8.III.Estudiemos ahora la procedencia de las imputaciones formuladas por el Ministerio Público, como fundamento del pedido de intervención plena de la sociedad concursada, a la luz de la información colectada en el Incidente de Coadministración n° 82, cuyas copias -en lo pertinente- agrego de modo precedente para dar unicidad documental a la cuestión.1. El coadministrador judicial previno, desde el inicio de su gestión, sobre lo arduo de la labor encomendada, en tanto lo principal de la documentación societaria y contable de la concursada se hallaba en consulta del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 – Secretaría n° 8. Expuso, además, que estaba aguardando la respuesta de la deudora sobre varios requerimientos (ver primer informe, capítulo V de fs. 24.724, y fs. 24.731segundo párrafo). Sólo tuvo acceso, por entonces, a copias de Actas de Asamblea y de Directorio, y de declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a los Ingresos Brutos. Acoto que ninguna constancia se proveyó al coadministrador sobre las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias ni del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (reténgase este dato por su incidencia en la cuestión en análisis, según se verá).2. En cumplimiento de su cometido relativo a la reorganización operativa de la concursada, propuso -y logró- que el 4.11.2019 se decidiera dar fin al contrato de locación de servicios, asesoramiento y bienes -celebrado el 5.6.2012 entre Correo Argentino SA y Sideco AmericanaSA-, deteniendo así el devengamiento de la prestación pertinente; es

decir, del capital del canon mensual de U\$S 18.000 y de los intereses correspondientes, que por entonces montarían U\$S 216.000 aproximadamente (fs. 24.754 v., punto 3 del segundo informe). La concursada informó luego que trasladó su oficina al inmueble sito en la Av. Belgrano 634, piso 8 of. “Q”, por un canon mensual inicial de \$15.000 (ver contrato de alquiler en fs. 24.742/3, e inicio del trámite relativo al cambio de la sede social ante la IGJ en fs. 24.744/5), con reducción significativa del gasto por arrendamiento.3. El coadministrador calculó la composición del pasivo posconcurzal -especificado al 30.9.2019- en la suma de \$ 191.997.055,52, con varias salvedades y aclaraciones (anunciadas conceptualmente en el tercer informe -ver punto 2, y punto 4 de fs. 24.757 y 24.757 v.-, y precisadas numéricamente en el último informe -fs. 24.768 v., primer párrafo-), cuyo análisis efectuaré en tanto tengan relevancia al fin que me ocupa.4. (a) Con relación al rubro “Anticipos a Proveedores”, registrado en la suma de \$ 167.314,57, aclaró que fueron consideradas las cuentas que “... presentan saldo acreedor, esto es que constituyen deudas de la sociedad, ello según sus registros contables. Ahora bien, en sus balances (ejercicios 2017 y 2018) la empresa sigue el criterio de compensar en el rubro de Proveedores aquéllos que presenten saldo acreedor (deudas de la empresa), con los que tienen saldo deudor (anticipos otorgados a proveedores). Al 31/12/2018 (último balance cerrado), siguiendo el criterio de compensación expuesto, se computaron \$ 14.170.661,29, de anticipo a proveedores, los que fueron deducidos de las deudas del capítulo Proveedores por Servicios Comunes...” (fs. 24.767, punto iii.a). Con arreglo a los registros consultados, es perceptible que el criterio adoptado por la concursada en este rubro (ver planilla en fs. 24.765), no provee resultados claros ni -por ende- confiables. Es decir, no permite conocer la cuantía de la diferencia entre lo concretamente adeudado, y los anticipos otorgados que se dicen compensados; tampoco se sabe si los proveedores beneficiarios de tales anticipos son los mismos que los proveedores acreedores de servicios comunes. Todo lo cual hace imposible conocer si el criterio de compensación seguido por la concursada, la habilitó a utilizar anticipos de \$14.170.661,29 para descontar deudas, que en el caso contrario subsistirían. (b) Respecto al rubro “Proveedores en Moneda Extranjera”, registrado en “161.612,52”, aclaró que no podía determinarse si los guarismos de lo adeudado estaban expresados en la divisa de origen (por falta de precisión del signo monetario), o si se había utilizado algún tipo de cotización para convertirlo en moneda de curso legal (fs. 24.767, iii.b). Agregó que tras solicitar información al respecto, debió esperar un “plazo prudencial”, hasta que finalmente “... los representantes de la sociedad indicaron que no les resultaba posible suministrar tal información en razón de que habían sido desposeídos, en el año 2003, de sus registros informáticos y documentación respaldatoria...” (lo cual, en verdad, bien pudieron decirlo de modo inmediato, sin necesidad de tomar plazos). Pero ninguna explicación aparece dada por la concursada en punto al alcance de la “desposesión” invocada, ni sobre el paradero de tales registros y documentación que antes poseía. Además, el auxiliar comprobó que tales deudas fueron incluidas en el último balance cerrado al 31.12.2018, pero “...no fueron detalladas en el anexo F (Activos y Pasivos en moneda extranjera) de ese mismo balance...” (fs. 24.768, segundo párrafo). Esa circunstancia sólo puede ser entendida como defecto en los estados contables, en tanto éstos comprenden no sólo el balance general, sino también los cuadros anexos (Zaldívar, “Cuadernos de Derecho Societario”, t. III, p. 684, ed. Artes Gráficas Candil, Buenos Aires 1983). En suma, no hay ninguna certidumbre sobre la

adecuación de los guarismos consignados en la documentación presentada por la concursada,

por falta de justificación de la divisa o de su cotización en moneda de curso legal, acaso utilizada para registrar la deuda.(c) Sobre el rubro “Proveedores por Servicios Internacionales”, registrado en \$ 25.579.700,63 y originado en prestaciones postales de diversos países, el coadministrador formuló una observación análoga. Expuso que si bien aparece consignado en su origen en moneda de curso legal, no contiene actualización ni parámetro de incremento. En este caso, las precisiones solicitadas a la concursada sobre el punto no fueron siquiera respondidas, según expuso el auxiliar en fs.24.767 v., iii.c.Y si bien se incluyeron las prestaciones en examen en el balance al31.12.2018, tampoco aparecen “... detalladas en el anexo F (“Activos y Pasivos en moneda extranjera”) de ese mismo balance...” (ver fs. 24.768,segundo párrafo).Entonces, no encuentro cabal certidumbre respecto a la adecuación numérica de tal débito, análogamente a lo considerado en la última parte del punto (b) antecedente.(d) En lo atinente al rubro “Reversión de aportes irrevocables”, cabe recordar que el coadministrador había expuesto, en su tercer informe, la existencia de “... una deuda del orden de los \$ 58.382.829,34, con imputación a cierta reversión de un aporte irrevocable recibido por la concursada de la sociedad Sideco Americana SA...” (fs. 24.757 v., segundo párrafo). En el informe siguiente, acompañó una nota aparentemente cursada el 18.12.2019 por Sideco Americana SA a Correo Argentino SA, donde se aludió a dos aportes irrevocables que habrían sido aceptados por el directorio de la sociedad beneficiaria el 14.9.2000 y el 14.11.2000, y a que no se reclamarían hasta después de satisfechas las deudas concursales (verfs. 24.759, sobre lo cual volveré luego).(e) En el último informe reiteró la existencia de esa deuda, resaltando que existían limitaciones al alcance que pudiera otorgarse a la nota del18.12.2019, remitida en apariencia por la aportante y luego arrimada por la deudora (fs. 24.768 v., primer párrafo).Adelanto que esas “limitaciones” a las que aludió el coadministrador, conciernen a que Sideco Americana SA dejó de ser accionista de Correo Argentino SA con fecha 21.12.2016 (fs. 24.725 v, último párrafo del primer informe), sobre lo cual me explayaré después.5. Desde otra estimativa conceptual, noto que el comportamiento dela concursada en punto a las imputaciones en examen, sólo contribuye a la procedencia del planteo formulado por el Ministerio Público, tal como se verá.

(a) Enfatizo, inicialmente, que la concursada tomó conocimiento del dictamen de la Fiscalía General datado el 6.2.2020, según expresó en la presentación ingresada el 11.2.2020, titulada “Formula Descargo” (fs.24.691/6).Adujo allí -entre otras manifestaciones- la imposibilidad jurídica de ampliar la coadministración que ordené el 6.9.2019, argumentando que la revisión en Alzada al respecto “...se encuentra precluida...” (fs. 24.694,primer párrafo).Ese mismo fundamento defensivo fue propuesto al notificarse espontáneamente de la petición análoga, ingresada por la Procuración del Tesoro (ver fs. 24.699/702, en particular fs. 24.700 v. último párrafo del punto 2).(b) Sin perjuicio de lo que será considerado sobre el contenido restante del citado descargo, adelanto que ninguna preclusión cabe atribuirá la materia propuesta por el Ministerio Público: que mi decisión del6.9.2019 haya adquirido firmeza, y resulte irrevisable por la Alzada, no excluye la posibilidad de agravar la coadministración ejecutoriada, tanto oficiosamente como por petición de parte.(c) Sucede que la intervención plena constituye un mecanismo sancionatorio articulable -aun cuando preexista una coadministración-,cuando la concursada omite informaciones o las falsee, o en cualquiera otra situación que implique

riesgo para el concurso (Martorell, Ernesto E, "Tratado de Concursos y quiebras", pág. 408/409, ed. Depalma, 1999). Además, se trata de materia esencialmente cautelar y, por ende, provisional, susceptible tanto de atenuarse hasta quedar sin efecto, como de agravarse con arreglo a las circunstancias de cada caso (ver Roitman, Aguirre y Chiavassa, "Manual de Sociedades Comerciales", p. 327, sum.5, ed. La Ley, Avellaneda - Provincia de Buenos Aires, 2009). Así fluye de la adecuada exégesis de lo preceptuado en la LCQ 17 y su doctrina, que además de contemplar literalmente la limitación de la administración del ente, también consagra la posibilidad de su separación íntegra.<sup>6</sup> Reseñados pues los antecedentes del caso, analicemos ahora la situación del pasivo en cuestión. (a) Por lo pronto, el coadministrador informó el pasivo posconcurso especificado al 30.9.2019 - en la suma de \$ 191.997.055,52, con las salvedades y aclaraciones que referí precedentemente. Esas salvedades y aclaraciones, resultan -a mi juicio- reveladoras de que la concursada sigue sin arrojar luz sobre su real endeudamiento, y mantiene un proceder renuente, impensable a esta altura del proceso. (b) Nótese que a más de responder parcialmente y "a cuenta gotas" lo requerido por el coadministrador, no contravirtió las imputaciones

provenientes del Ministerio Público sobre la posible existencia de un crédito de titularidad de la AFIP, de nada menos que \$ 600.000.000, originado en los Impuestos a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta; es decir, un aumento de más de tres veces del pasivo informado. Y, además, incorporó sorpresivamente una deuda de \$58.382.829,34, sin la necesaria explicación sobre la causa de los sindicatos y remotos aportes irrevocables, ni sobre el destino que se les habría dado, ni sobre las condiciones jurídicas necesarias para pedir la restitución en el momento que fuese. (c) De otro lado, la totalidad de la deuda posconcurso -que el 6.9.2019 juzgué en parte ocultada, en parte contradicha, y en general carente de documentación respaldatoria- ascendería al 30.9.2019 a \$191.997.005,52, como dije antes. Esa cantidad es de suyo reveladora de la desmesura del pasivo acumulado, tanto más cuando se trata de una sociedad cuyas labores conciernen, en la actualidad, sólo a la atención de cuestiones judiciales, principalmente de carácter laboral (ver lo informado por el coadministrador en fs. 24.729, punto VI). (d) Párrafo aparte merece el anuncio de la deudora en punto a que una gran parte de ese pasivo debe considerarse como "crédito subordinado" convencionalmente, con alusión al contenido de ciertas misivas cursadas por las acreedoras Socma Americana SA y Sideco Americana SA. No tengo dudas en punto a que la subordinación crediticia pactada con el deudor, en los términos de la LCQ 250, opera en el trámite del concurso preventivo (conf. Martorell, Ernesto E., "Ley de Concursos y Quiebras Comentada", t. V, p. 929, sum B, ed. La Ley, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires, 2012). Pero no puedo pasar por alto la opinable operatividad de las afirmaciones que se atribuyen a las acreedoras en las misivas referidas (y en otras de tenor similar), en punto a considerar efectivamente subordinadas a las acreencias respectivas. (e) Paso a detallar los textos de tales misivas, todas suscriptas confirma ilegible, aclarada con el nombre "Edgardo P. Poyard" y la mención del cargo de Presidente de ambas sociedades. (e.1) En la nota del 8.8.2019, se lee que Sideco Americana SA se dirigió a la concursada "... en el marco del Convenio de prestación de Servicios Profesionales de Asistencia y Asesoramiento y Locación de Bienes y Servicios...", anunciando que mientras continuase "-sea en forma directa y/o indirecta- siendo accionista de Correo Argentino SA, la deuda existente y/o la que pueda suscitarse, no será exigible en tanto y en cuanto Correo Argentino SA no haya

cumplido y satisfecho el pago de las deudas concursales, esto sin perjuicio del ajuste y/o readecuación de la misma conforme las reales posibilidades de pago...” (verla en el incidente n° 30, cuya copia extraigo de modo oficioso del sistema informático de consulta de causas, y agregó precedentemente en fs. 24.720 v.; lo subrayado no está en el original).(e.2) En otra nota de la misma fecha, se lee que el suscribiente comunicó -en representación de Socma Americana SA y de Sideco Americana SA, con referencia a los préstamos de dinero efectuados en favor de la deudora para que pueda atender los gastos de su giro ordinario-, que “... mientras las Sociedades que represento continúen -sea en forma directa y/o indirecta- siendo accionistas de Correo Argentino SA, las deudas antes explicitadas y/o las que puedan suscitarse, no serán exigibles en tanto y en cuanto Correo Argentino SA no haya cumplido y satisfecho el pago de las deudas concursales (ver fs. 24.720).(e.3) En la nota del 8.11.2019, fue expresado que se ratificaba “... la voluntad de Sideco Americana SA de subordinar la percepción de las diferentes sumas de dinero devengadas según los términos previstos en el apartado 4° de la Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales de Asistencia y Asesoramiento y Locación de Bienes y Servicios a la regularización por parte de Correo Argentino SA de sus obligaciones concursales...”, y se añadió “ ... aún en el caso que Sideco Americana SA se haya desprendido de su participación en la sociedad Correo Argentino comprometiéndose a causar que el nuevo accionista obre en un mismo e idéntico sentido...” (ver copia en fs. 27.746, lo subrayado no está en el original).(e.4) Y en la última, cursada el 18.12.2019, el mismo firmante expuso -en representación de Sideco Americana SA- que con “relación a los aportes irrevocables realizados a vuestra sociedad, por \$ 50.000.000 y \$ 8.900.000, los cuales fueran aceptados mediante actas de directorio de Correo Argentino SA con fecha 14/9/2000 y 14/11/2000, respectivamente... hacemos saber a la sociedad Correo Argentino SA que, mientras la Sociedad que represento continúe -en forma directa y/o indirecta- siendo accionista de Correo Argentino SA, los aportes antes explicitados, no serán exigibles en tanto y en cuanto Correo Argentino SA no haya regularizado y/o satisfecho el pago de las deudas concursales...”(copia en fs. 24.759, lo subrayado no está en el original).(f) Esta tediosa -pero necesaria- referencia de las notas citadas, es demostrativa de lo dudoso de la operatividad de su contenido: es decir, de la abdicación temporal atribuida a Sideco Americana SA respecto a los créditos invocados en cada caso, cual se infiere de lo aclarado por coadministrador en fs. 24.768 v., última parte del primer párrafo.(f.1) En efecto, nótese que la voluntad de diferir la exigibilidad de los mismos hasta determinado momento, supone, según el tenor literal de las misivas cursadas por Sideco Americana SA, el mantenimiento de calidad de accionista directa o indirecta de la concursada.

Pero el coadministrador informó que Sideco Americana SA dejó de ser accionista de Correo Argentino el 21.12.2016 (casi tres años antes de remitir las misivas descriptas), según lo expresado en el primer informe. Por ende, no está clara la subsistencia de la condición necesaria para ofrecer el 8.8.2019, el 8.11.2019 y el 18.12.2019 la subordinación en el cobro de su crédito. Y si acaso pudiera pensarse, en la situación más favorable a la deudora, que Sideco Americana SA es accionista indirecto de la sociedad concursada, ésta debió explicarlo mínimamente al arrimar las misivas respectivas. A esa situación se agrega otro elemento más, que también hace opinable la subordinación que se atribuye a las acreedoras. (f.2) Todas esas misivas aparecen suscriptas por quien invocó la calidad de Presidente de Sideco Americana SA y de Socma Americana SA. Más en ningún caso se

acreditó la personería invocada, ni se arrió copia de la decisión del directorio -o de su ratificación por asamblea- en la que se hubiera acordado nada menos que diferir el cobro de un crédito compuesto por varias decenas de millones de pesos, hasta una oportunidad indeterminable en el tiempo. El conjunto de esas circunstancias no asegura la oponibilidad de las manifestaciones que se atribuyen a esas acreedoras, y -por ende- generan incertidumbre sobre la eficacia de la subordinación de los créditos de Sideco Americana SA y de Socma Americana SA (a la que aludió la concursada en fs. 24.694, tercer párrafo del punto 4, y fs. 24.701, tercer párrafo), hasta la satisfacción del pasivo concursal.(f.3)Es cierto que, subordinadas o no, esas deudas existen y deben computarse en el cálculo de la composición del pasivo posconcursal. Pero la duda sobre el diferimiento temporal de su exigencia, no es un tema menor, sino que exhibe gran relevancia, frente al objetivo del procedimiento de salvataje regulado en la LCQ 48, abierto en mi decisión es estimatoria del acuerdo preventivo (fs. 21.333, punto 3), confirmada por la Alzada.(g)De otro lado, nada explicó la concursada en punto a la causa del supuesto crédito de Sideco Americana SA por reversión de aportes irrevocables, a las circunstancias en que el Directorio los habría aceptado, a la eventualidad de su tratamiento por asamblea, o al motivo por el cual no se comunicó a la sindicatura controladora. (g.1) A ello se une que la deudora tampoco arrió copia de las actas de directorio del año 2000 -que habrían aceptado tales aportes irrevocables-, ni precisó si fueron dados a cuenta de futuros aumentos de capital, o si se entregaron con otro condicionamiento, o el plazo de revocabilidad convenido. Tampoco mencionó que se hubiese decidido el engrosamiento del capital social, ni brindó ninguna explicación sobre la configuración de algún supuesto excepcional que habilitaría el reclamo de reversión o restitución de esas entregas (ver sobre esto el desarrollo conceptual de Vítolo, Enrique Daniel, “Aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital”, ponencia en Congreso Argentino de Derecho Societario, Mar del Plata 1995).(g.2) Es claro que la aparición en el año 2019 de una deuda quedataría del año 2000, que no se conocía y sólo pudo comprobarse por la labor del coadministrador y el contador público que lo asiste, confirma que subsiste un enorme margen de duda respecto a la sinceridad del comportamiento de la concursada en esta instancia clave del procedimiento, donde se juega su suerte.(h)Tampoco se cuenta con ningún indicio en punto a la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a las Ganancias y al Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta a partir del año 2013, ni de los pagos consecuentes en favor de la AFIP en caso de haber correspondido. Esto adquiere particular relevancia a poco de recordar que la concursada invocó, con referencia literal a estos dos impuestos, que necesitaba asesoramiento profesional para la elaboración de las declaraciones juradas respectivas, cual fluye de su frustrado intento de justificación de una parte de los enigmáticos “gastos legales” (ver el punto f del escrito agregado en el Incidente n° 30, citado en el apartado 5 (b) de la decisión que ordenó la coadministración -fs. 24.715 v.-). (h.1) Y lo llamativo del caso, es que a pesar de lo denunciado por la Fiscalía General en el dictamen del 6.2.2020 (fs. 24.584 ii, reiterando lo que había denunciado en el dictamen del 27.11.2019 sobre el mismo tema impositivo -fs. 24.568, punto 5, tercer párrafo-), Correo Argentino SA formuló un descargo al respecto, sin mencionar si había presentado tales declaraciones ante la AFIP, ni acreditar una eventual eximición del pago de sendos tributos -o, en su caso, de su efectiva satisfacción-; todo lo cual resultaba imperioso frente a la gravedad de la imputación que contestaba.(h.2) Es de toda evidencia que lo que Correo

Argentino debió hacer-y no hizo-, era desvirtuar con contundencia la presunción de la Fiscalía General en punto a la posible existencia de un pasivo de \$ 600.000.000 generado por aquel concepto (Impuesto a las Ganancias e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta a partir del año 2013), cuando menos al presentarse para resistir las imputaciones de la Fiscalía General y de la Procuración del Tesoro de la Nación (fs. 24.691/6 y fs. 24.699/702, respectivamente).(h.3) Su absoluto silencio al respecto, agravó aún más la delicadísima situación actual del procedimiento (trámite de salvataje, LCQ48), frente a un nuevo pasivo invisibilizado.

(i) Por último, señalo a la concursada -siempre con referencia al contenido de su descargo- que la medida de coadministración ordenada el 6.9.2019, no se tomó “Ante el insistente pedido de la Fiscal”, contrariamente a lo que sostuvo en fs. 24.692 v., último párrafo). Esa resolución, dictada de oficio, derivó de la suma de irregularidades comprobadas paralelamente, como resulta de las referencias temporales, desarrollo y base del pronunciamiento respectivo. Incluso aclaré por entonces, que “...esta decisión no implica emitir juicio de mérito con relación a lo solicitado por la Sra. Fiscal General ante la Cámara Comercial, donde requirió -entre otras varias articulaciones- el desplazamiento total de la administración de la concursada, y que se difiera el pronunciamiento jurisdiccional al respecto, hasta la conclusión de la peritación contable que ofreció para abonar sus planteos (ver dictámenes del 28.4.2017, del 2.6.2017 y del 7.8.2017, en el cauce de “Correo Argentino SA, s/ concurso preventivo, s/incidente de investigación” n° 94.360/2001/1)” -fs. 24.718 v., punto 8). Dicho en otras palabras, la pertinencia de la coadministración judicial ordenada de oficio el 6.9.2019 vino impuesta por la secuencia de contradicciones y omisiones de la concursada, detectadas en la investigación que insté el 4.8.2017 en el Incidente n° 30, y no por insistencias. (j) De todos modos, cualquiera fuese el escenario, es innegable que el Ministerio Público propuso elementos bastantes para que su pedido de intervención plena sea concretado sin más trámite. Sin perjuicio -claro está- de lo que quepa juzgar sobre sus restantes planteos, en cuanto sean devueltos los Incidentes de Investigación n°s 1 y 1/81 por parte del Juzgado Federal referido.7. Como consecuencia de todo lo considerado precedentemente, concluyo que el proceder que viene evidenciando Correo Argentino SA en punto a la determinación concreta del pasivo posconcurzal, aún bajo la coadministración, resulta esquivo e imprevisible, y sigue arrojando un manto de duda sobre el esperable comportamiento sincero.(a) Digo esquivo, porque al conocer lo puntual de las imputaciones en su contra, compareció raudamente insistiendo en la responsabilidad del Estado Nacional por provocarle la cesación de pagos y apropiarse de sus activos de modo indebido, sin contraprestación (lo cual, por cierto, tiene derecho a seguir invocando, mientras espera la sentencia de los juicios singulares que promovió al respecto en el Fuero Federal, hace más de 16 años), pero callando toda referencia a un posible endeudamiento posconcurzal por deudas frente a la AFIP de \$ 600.000.000 (más del triple del pasivo informado por el coadministrador), y sin dar la necesaria explicación en punto a las modalidades de los aportes irrevocables presuntamente entregados por su ex socia en el año 2.000, de \$58.382.829,34, que no se conocían.(b) Y digo imprevisible, porque luego de los vaivenes de su conducta sobre todo lo que vengo indagando para lograr el conocimiento cabal de su pasivo posconcurzal (minuciosamente detallado en la decisión del 6.9.2019 en que dispuse la coadministración, como dije antes), aparecen deudas novedosas cuyas puntuales circunstancias se desconocen, y con

subordinación desdibujada. 8. No tengo dudas, a la luz de lo reseñado en los párrafos precedentes, sobre la procedencia de la medida de separación plena de la concursada, con el alcance solicitado por el Ministerio Público.(a) Como es sabido, el juez concursal tiene directa injerencia en el control de la administración de la empresa concursada a través de sus auxiliares judiciales, y en tal contexto está habilitado para adoptar medidas como la de intervención (arg. LCQ 16, 17, 25, 102 y concordantes). Por otra parte, es aplicable el precepto de la LCQ 159, que impone como líneas axiológicas la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado del concurso y el interés general (cfr. Molina Sandoval, Carlos A., “Intervención judicial de Sociedades en liquidación y en concurso preventivo”, Errepar, DSE,nº193, diciembre 2003, T. XV, pág. 1268; ver CNCom B, 30.6.2005, “Frigorífico Regional San Antonio de Areco SA s/ concurso preventivo, s/ incidente de coadministración”, de aplicación analógica).Y si bien tal medida puede declararse de oficio, nada obsta a que sea solicitada por el Ministerio Público, o por un acreedor que se sienta perjudicado (Chomer, Héctor O. y Frick, Pablo D., “Concursos y quiebras Ley 24.522 comentada, anotada y concordada. Complementaria del Código Civil y Comercial”, t. I, p. 357/8, Ed. Astrea, 2016).(b) Estoy convencida, a la vez, de la conveniencia de encomendar la intervención del ente al mismo auxiliar designado para coadministrarlo, por varios motivos concurrentes. Es indudable que para desplazar la administración de una entidad concursada durante el trámite de salvataje, y contar con la más amplia garantía de eficacia de tal medida, es menester la actuación de un profesional con -cuanto menos- conocimiento profundo en la materia, trayectoria impecable, probada honestidad y vasta experiencia. En el caso, el coadministrador es Profesor de Grado y Posgrado en distintas Cátedras, que versan sobre materia comercial, societaria y concursal, en las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales (UBA) y de Ciencias Económicas (UBA); es Árbitro Permanente del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; fue Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial; y es autor de libros y artículos sobre las materias referidas (bien que esta referencia no agota sus antecedentes, sino que sólo resalta lo más importantes -de conocimiento público- al fin de este pronunciamiento.). Además, demostró una actuación fructífera a lo largo de la coadministración, tal como fluye del contenido de sus informes periódicos. Repárese en que una designación aleatoria mediante sorteo, en nada garantiza la reunión de las cualidades que exhibe el coadministrador designado, ni un resultado exitoso de la gestión; aparte de resultar claramente antieconómica frente al natural desconocimiento de la causa esperable de un nuevo interventor. Con mayor razón cuando se trata de un concurso preventivo donde existe un interés superlativo del Estado Nacional, en su calidad de acreedor mayoritario por centenas de millones de pesos, patentizado incluso en la última presentación ingresada por la Procuración del Tesoro de la Nación. De otro lado -y esto es decisivo- adoptar en este concurso un temperamento distinto al propiciado en fs. 24.586, punto 5, para la designación de auxiliares, viene impuesta por el criterio seguido el 4.4.2019 por el Superior, en el Incidente de Investigación nº 1, donde la Alzada prescindió del sorteo aleatorio de un contador, y encomendó la pericia solicitada por la Magistrada peticionaria a un organismo calificado para elaborarla. Por último, enfatízase que el criterio preanunciado no contraviene ningún reglamento operativo. En efecto, ante la Superintendencia de la Excma. Cámara Comercial obra el expediente “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/reglamento y listado del Registro de

Abogados Auxiliares de Justicia” (-S- 270/05). En estas actuaciones se decidió, a través de la Comisión interviniente, diferir el pronunciamiento del Superior respecto a la modalidad asignable a la nómina de letrados acompañados por la Institución referida, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidiera en tal materia. Sin embargo, lo cierto es que todavía ninguna definición reglamentaria fue adoptada todavía al respecto.

El Superior viene remitiendo los listados anuales de auxiliares elaboradas por el Colegio Público de Abogados y por el Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas, a cada Juzgado de este Fuero, recordando “... las recomendaciones que surgen de las Resoluciones Nro.528/05 con su anexo y 1/06 del Consejo de la Magistratura...”, y poniendo en conocimiento la Resolución n° 589/08 -que autoriza a considerarse paradamente las listas de abogados y de contadores-, todo con arreglo al dictamen de la Comisión de Reglamento, presentado el 3.12.2008, en el expediente super intendencial citado. Es decir, recordó las recomendaciones, pero nada impuso al respecto.

IV. Por los fundamentos expuestos, normas legales y doctrina citadas, resuelvo:(a) Ampliar la medida de coadministración ordenada el 6.9.2019 en el Incidente de Coadministración n° 82, disponiendo la intervención plena de la sociedad concursada con desplazamiento total del órgano de administración, hasta que concluya el procedimiento de salvataje (LCQ48), sin afectar su legitimación para intervenir en dicho trámite.(b) Colóquese copia de esta decisión -cuya extracción y ulterior certificación encomiendo al Secretario- en el Incidente n° 82, y modifíquese la carátula respectiva con el nombre de incidente de intervención plena.(c)Notifíquese por Secretaría a la concursada, al Señor Interventor, a las sindicaturas intervinientes y a la Procuración del Tesoro de la Nación. Cumplido, elévese al Superior con arreglo a lo ordenado en el punto II de fs. 24.588, y para que por su intermedio se comuniquen este pronunciamiento a la Fiscalía General ante la Cámara Comercial. Marta G. Cirulli Juez

#### **4. REGULACION DE HONORARIOS AL SINDICO POR SU FUNCION COMO TAL Y COMO PERITO**

SS. en este expediente resuelve asignarle a la sindicatura la prueba pericial contable en oportunidad de ordenar la prueba conducente y al resolver la causa, le regula los honorarios por ambas tareas.

#### **54529 / 2018 Incidente N° 3 - INCIDENTISTA: EDSI TREND ARGENTINA SA s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO JUZGADO COMERCIAL 5- ANEXO INFORMÁTICO.-.**

Buenos Aires, 03 de marzo de 2020.- MEP1. Las tareas objeto de remuneración se cumplieron una vez vigente la ley 27.423. Sin embargo, en ocasión de la promulgación de esa norma (Decreto 1077/2017), el artículo relativo a los incidentes (art. 47) fue observado, con lo cual, en los hechos, no existe actualmente un precepto que contemple cómo remunerar las labores desarrolladas en estos trámites. Y es frente al silencio de la ley (en este caso, la arancelaria), que se comparte que la fijación de la retribución que se encomienda a los Magistrados (arg. art. 1255CCyCN) debe ser guiada por un criterio que, en la práctica, signifique una razonable, adecuada y equitativa

compensación por la tarea profesional (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial Comentado”, T.6 págs. 778 y 779, Santa Fe 2015; en similar sentido, Alterini, Jorge H “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, T. 6, p. 590, CABA, 2015, citados por CNCom Sala D, 26/6/2018 in re “Carbochlor SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Bureau Veritas Argentina SA”). En el fallo citado “supra” se ha hecho particular mención a un estudio comparativo de los aranceles vigentes de las distintas jurisdicciones, que da cuenta de que, en general, y para estimar la retribución en las tareas incidentales, los jueces poseen un margen amplio de discrecionalidad, ya que en la mayoría de esos regímenes se delega en éstos la elección de un porcentaje –con un mínimo y un máximo legal de amplitud entre uno y otro- que se aplica a su vez sobre los honorarios que fueron calculados seleccionando una de las alícuotas fluctuante también entre dos parámetros de mínima y de máxima. La Sala D entonces, en el fallo al que se hace referencia, consideró que la doble reducción que esa operatoria comporta, no hace más que evidenciar que la determinación de la retribución en estos casos queda diferida a la prudencia de los jueces y con el límite de que el monto resultante exhiba una razonable relación con la remuneración que correspondiere por el pleito dentro del cual se inscribe el trámite incidental. De tal modo concluyó diciendo que, tratándose de una verificación tardía, la aplicación de dichos preceptos (como los enunciados) conduce a regular los honorarios teniendo en cuenta el monto del incidente, la extensión y calidad de la labor desarrollada, complejidad de la cuestión, resultado obtenido y los porcentajes previstos para un proceso de conocimiento (art. 21 de la LA) con una reducción proporcional estimada de manera prudencial, meritando que la cuantía de los estipendios se vincule adecuadamente con los intereses en juego y preservando la existencia de una equitativa relación armónica entre todas las remuneraciones (conf. CNCom, Sala D, fallo citado). 2. Bajo tales lineamientos, se regulan los honorarios de la perito ingeniera en sistemas de información, María Daniela Plataroti, en la cantidad de 3 UMA la cual resulta equivalente al día de la fecha a la suma de pesos ocho mil setecientos seis (\$8.706), –conf. arts. 10, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 52, 58 y 61 de la ley 27.423 y art. 730 del CCCN-. Los honorarios de la sindicatura “Estudio ...” en su carácter de perito contador, se regulan en la cantidad de 3 UMA la cual resulta equivalente al día de la fecha a la suma de pesos ocho mil setecientos seis (\$ 8.706), –conf. arts. 10, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 52, 58 y 61 de la ley 27.423 y art. 730 del CCCN-. Por su parte, los honorarios del “Estudio ...” por su funciones como sindicatura, se regulan en la cantidad de 1,38 UMA, equivalentes a la fecha a la suma de pesos cuatro mil (\$4.000). Los de su letrada patrocinante, Dra. Elizabeth Agustina Pirota, en la cantidad de 2,03 UMA, equivalentes a la fecha a la suma de pesos cinco mil novecientos (\$5.900). Asimismo y de conformidad con lo normado en el art. 51 de LA, a los fines arancelarios se deja constancia que el valor de la UMA al momento de la presente regulación es de \$ 2.902. Se deja aclarado que, en tanto la aplicación de las escalas arancelarias y los mínimos establecidos en la ley 27.423, en ocasiones conduce a que se supere el máximo del 25% del monto del pleito que el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación establece como límite máximo para la responsabilidad por las costas judiciales, el Juzgado ha adaptado dichas escalas y mínimos arancelarios para que no superen el aludido “techo”. Déjese constancia que los emolumentos deberán ser abonados dentro del décimo día de quedar firmes. Asimismo, se hace constar que la presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado, que pudiera corresponderle a la beneficiaria en razón de su condición, impuesto que debe ser soportado por quien tiene

a su cargo el pago de las costas conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. in re: “Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación” del 16.6.93). La adición corresponde previa acreditación por parte del beneficiario, de su condición de responsable inscripto frente al tributo (Resoluc. Gral. DGI 3316/91:3). Notifíquese. VALERIA PEREZ CASADOJUEZ (P.A.S.)

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2018.- GEG Atento el estado de las presentes actuaciones, recíbese la causa a prueba por el plazo de 20 días. Notifíquese por secretaría. Proveyendo las pruebas ofrecidas por las partes: I. Prueba de la INCIDENTISTA: (v. fs.39/40)1. Documental: Téngase presente.2. Informativa: A tal efecto, y a fin de cumplir con lo dispuesto precedentemente, désígnese al perito informático Plataroti María Daniela, con domicilio en Doblas 560 4“B”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teléfono: 4923-2577, e-mail:platarot@hotmail.com, quien previa aceptación del cargo por ante la Actuaría dentro de las 72 horas de notificado, procederá a cumplimentar la tarea encomendada, bajo apercibimiento expreso de remoción. La designación supra dispuesta, se realiza de acuerdo a lo previsto en la acordada CSJN N°2/14, del 11-2-2014 (SUAPM). Notifíquese por Secretaría.3. Pericial contable: désígnase a la sindicatura para que proceda a producir los puntos de pericia ofrecidos por la incidentista a fs.39 vta. del escrito a despacho. Notifíquese por Secretaría a la promotora del incidente y a la sindicatura. JAVIER J. COSENTINOJUEZ (P.A.S.)

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2019.- GP

I. AUTOS y VISTOS: Las actuaciones para resolver la pretensión vericatoria formulada por E.D.S.I. Trend Argentina SA.

II. a) Solicitó la incidentista la verificación de un crédito con causa en facturas por la adquisición de licencias y servicios informáticos de Trend Micro por la suma de U\$S 23.282, con carácter quirografario. Dijo que el 17 de julio de 2017 remitió una propuesta de acuerdo al Banco Finansur SA, con un presupuesto, que habría sido aceptada por el responsable de seguridad informática de la fallida, como así la autorización para la renovación del antivirus por parte del Subgerente General Operativo del banco. Destacó que fue abonada la primera cuota por la suma de u\$S 7042,81 a través de la cancelación de la factura nro 1026 emitida con fecha 04.10.2017 y que el resto de los instrumentos impagos darían cuenta de la deuda aquí pretendida, amén de los numerosos reclamos efectuados para su cancelación. Señaló que la operatoria de contratación alegada entre las partes se realizaba desde hace años, tal como constaría de la documental acompañada. Detalló las facturas adeudadas y practicó la liquidación del crédito.

b) A fs. 45/47, la sindicatura refirió que continuaba sin tener acceso a la información contenida en el servidor de la fallida, el cual cuenta con la información de las operaciones realizadas por ella. Por lo cual, solicitó un nuevo traslado, una vez concluido el íter probatorio y habiéndose hecho de la información necesaria.

c) A fs. 50, se ordenó la producción de las probanzas ofrecidas.

d) A fs. 53, la funcionaria concursal solicitó, en virtud del desconocimiento de la efectiva prestación del servicio, que los interventores del BCRA informen si a partir de la intervención ocurrida en noviembre de 2017 tienen constancia de la utilización de los servicios que la incidentista dijo prestar.

e) A fs. 59/68, el perito ingeniero en sistemas presentó su dictamen. Indicó que pudo identificar las dos cadenas de correos electrónicos identificados por la incidentista y la dirección IP desde donde fueron enviados accediendo a la cabecera de los mensajes. Agregó que pudo encontrar a que proveedor de ISP está asociada cada dirección IP.

Adjuntó como Anexo A los correos recibidos indicando fecha, hora, remitente, destinatario y asunto.

f) A fs. 81/83, la interventora judicial del Banco Finansur contestó el traslado oportunamente conferido (v fs. 55). Destacó que mediante Resolución n° 826 del 09.11.17 se dispuso la suspensión total de las operaciones de la entidad bancaria fallida por el plazo de 30 días (art. 49 de la Carta Orgánica del BCRA) y que durante su vigencia, extendida hasta agotar el plazo máximo legal de 120 días corridos, aquella continuaba siendo administrada y dirigida por sus autoridades naturales. Expuso que su rol es meramente instrumental y su ámbito de actuación se encuentra circunscripto a realizar todos aquellos actos vinculados a la transferencia de los activos y pasivos privilegiados excluidos del Banco Finansur SA a favor del banco adquirente de los pasivos privilegiados excluidos y del fiduciario que administra los activos excluidos.

Argumentó entonces que no se encontraba en funciones en el momento en que la empresa EDSI Trend Argentina SA habría brindado el servicio a Banco Finansur SA en septiembre/octubre de 2017 para la renovación del antivirus.

A su vez, de acuerdo al vencimiento de las facturas impagas y encontrándose vigente la medida de suspensión (Resolución N°826/17), el pago de las mismas se hallaba bajo la órbita de actuación de las autoridades naturales del banco. Por último, señaló que no tiene información ni conocimiento sobre el requerimiento interpuesto por la funcionaria, recordando que los archivos documentales de la ex entidad financiera se encuentran bajo su competencia.

g) A fs. 91/92, la sindicatura presentó el informe pericial contable encomendado. Del mismo surge que las facturas reclamadas de este incidente se encuentran copias conforme el detalle de fs. 92 y que la celebración del contrato no es objeto del mismo, sin perjuicio de las anotaciones contables de las operaciones comerciales que de él pudieren derivar. Finalmente, a fs. 104/108 emitió opinión definitiva destacando que las facturas se encuentran copiadas en el Libro IVA Ventas y que la modalidad operativa evidenciada en contrataciones similares da cuenta de la ejecución de los mismos. Ello así, aconsejó la verificación del crédito pretendido.

### III. CONSIDERANDO:

a) La vinculación comercial existente entre la incidentista y la concursada queda comprobada con la propuesta comercial desarrollada para el Banco Finansur SA por EDSI Trend Argentina glosada a fs. 6/11, el recibo n°14759 de fs. 12 y la orden de pago nro 35929 (fs. 13) –no objetados– valorándose, asimismo, el actuar del experto en sistema que ha podido constatar por medio del intercambio de mails la génesis de la relación y de la sindicatura que mediante la compulsa de los registros de las partes advirtió asentadas contablemente las facturas anejadas a la presentación inaugural, sin que se exhibiera constancia alguna de impugnación ni cancelación de los importes. Circunstancia que, obviamente, ha motivado el dictamen del síndico conteste al reclamo insinuado. Cabe recordar que la factura constituye el elemento de prueba por excelencia del contrato y si bien no determina por sí sola la admisión de la pretensión del emisor, su virtualidad probatoria se encuentra en la recepción por el destinatario (CCOM:F, 8.6.10, “Casano

Grafica Sa C/ Efe 2 Producciones Srl S/ Ordinario”). En consecuencia, obsérvese que, entre otras cosas, la pericia pudo definir la determinación del crédito aquí pretendido indicando que las facturas lucen registradas en el Libro IVA Ventas. Ello así, del peritaje efectuado se arribó a la conclusión de la existencia de la obligación, adquiriendo el informe indudable eficacia probatoria (art. 330 del CCCN) y aportando datos inherentes a la determinación del crédito pretendido que no aparecen desvirtuados por las restantes circunstancias de la causa. Y si bien es exacto que la opinión del profesional contable no resulta vinculante para el Juzgador, no lo es menos que la sana crítica aconseja la aprobación de aquélla cuando, como en el caso, aparece suficientemente fundada y no pueden oponérsele argumentos científicos válidos (cpr.:477; C.N.Com., B, 3.9.07, Rainly S.A. c. Lindsay; íd., 30.9.04, "Gráfica Valero S.A. s/ conc. prev. s/ verificación por González, Oscar"; íd., International Sales Corporation; id., C. Fed. La Plata Sala I, 31/7/84, ED 110:281; íd. 3/7/84 ED 110:200; Civ. C, 26/10/84, ED 113:212; C. Esp. Civ. y Com.:5/7/83, RED 19:1053; Civ:D, 24/10/85 ED:117:661; íd.íd.12/8/83 "Saredi Roberto c. Constructora Famar"; íd.íd. 7/12/83 "Salgado H. c. Zimerman M"; íd.íd.16/8/85, ED 117:664, entre muchos otros). Entonces los elementos reseñados permiten otorgar plena convicción acerca de la existencia y extensión del crédito a favor de la incidentista y, por ende, se accederá a la pretensión verifcatoria, por el monto denunciado por la acreedora.

b) Las costas devengadas en el sub-lite se impondrán a la verificante, en tanto más allá de resultar parcialmente vencido, su petición resultó tardía; no debe olvidarse que aquélla se encontraba sujeta a la carga procesal impuesta por una norma imperativa, por lo que debió haber efectuado tempestivamente su pedido. No hacerlo, como en el caso, impone la asunción de las erogaciones efectuadas a tal efecto.

c) Por lo expuesto, SE RESUELVE:

i. Verificar en el universal de Banco Finansur S.A. un crédito en favor de EDSI Trend Argentina SA por la suma de u\$s 21.128,43 en concepto de capital y u\$s 1.505,25 en concepto de intereses, con carácter quirografario (art. 248 LCQ). ii. Imponer las costas generadas en este incidente conforme lo dispuesto en el punto b) de la presente. iii. Firme, tómesese nota en los autos principales. iv. Notifíquese.

JAVIER J. COSENTINO JUEZ P.A.S.